

---

México, D. F., a 27 de junio del 2012

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 15 recursos de apelación y 5 recursos de reconsideración que hacen un total de 41 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijadas en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que los proyectos correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1698 y los recursos de apelación 286, 308 y 318 todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta conjunta de dos proyectos de resolución que someten a su consideración los señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, correspondientes a los recursos de apelación 339 y 340, ambos del presente año, interpuestos por Héctor Salomón Galindo Alvarado, a fin de impugnar los acuerdos dictados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los que se desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.

---

Los antecedentes son los siguientes:

El ahora recurrente presentó denuncias en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia de la República, por la supuesta realización de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en la realización sistemática, por parte de este último, de denostaciones en contra del Instituto Federal Electoral, de otros institutos políticos, así como de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas, el día de la jornada electoral.

Las denuncias fueron desechadas al estimar que el denunciante carecía de legitimación para interponerla, porque los hechos que le atribuía al citado candidato no le afectaban en su honra o reputación.

Inconforme con lo anterior, Héctor Salomón Galindo Alvarado promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron reencauzados a recursos de apelación.

En los proyectos se considera, en síntesis, que, contrariamente a lo aducido por el apelante, éste sí denunció la violación de la norma jurídica que prohíbe que en la propaganda política electoral se emitan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnian a las personas.

Asimismo, en los proyectos se explica que, en las infracciones denunciadas por el apelante, el procedimiento previsto para la sustanciación correspondiente no es el de la vía ordinaria, sino el de la especial; por lo que, en oposición a lo que éste alega, el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es aplicable al caso, toda vez que rige en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Además, en el caso, las supuestas expresiones denigratorias no fueron dirigidas a la persona del denunciante y, por ende, es correcta la apreciación de la autoridad responsable, al considerar que con las manifestaciones denunciadas no se advierte afectación al denunciante en su honra o reputación, al no existir un vínculo entre tales manifestaciones y el impugnante.

Consecuentemente, en los proyectos se propone confirmar las resoluciones reclamadas.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los dos proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 339 y 340 del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 1749/2012, promovido por Gumesindo García Morelos en contra del acuerdo CG-273/2012, de 2 de mayo del

---

año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desahoga la petición formulada por el propio actor, en el sentido de que con fundamento en la normatividad electoral federal vigente, ninguna persona física puede contratar tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que no podía pronunciarse de manera positiva sobre la petición realizada por el ahora accionante.

El enjuiciante aduce en lo sustancial, que la respuesta impugnada limita injustificadamente el derecho humano de libertad de expresión consagrada en normas convencionales, las que juzga, deben privilegiarse incluso por encima del contenido del artículo 41, base tercera, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha exposición constitucional emana la restricción a la libertad de expresión de que se duele, estableciendo una censura previa en materia electoral.

En la ponencia se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque como se demuestra en el proyecto que se circuló oportunamente a los Señores Magistrados, no le asiste razón al impugnante.

En este sentido, al resultar infundados los planteamientos del actor, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente.

Este asunto que someto a su consideración y con el que el Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo ha dado cuenta, me parece de suma relevancia por varias cuestiones:

Se trata de un ciudadano que el 14 de febrero de este año, el ciudadano Gumesindo García Morelos presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán un escrito dirigido al Consejo General del IFE en el que manifestó lo siguiente, y me permito dar lectura a lo que solicita:

“Solicito, respetuosamente, me autorice la contratación de tres espacios de 30 segundos cada uno, en estación de radio que se encuentre dentro de su patrón autorizado de esta ciudad, lo anterior para los fines de hacer efectiva la dimensión social de la libertad de expresión, misma que no se limita a poder escribir y hablar, sino que se requiere de acceso a cualquier medio que permita difundir ideas u opiniones, con la finalidad de poder llegar a la mayor cantidad de ciudadanos generando debate para conformar el elemento esencial de la democracia: la opinión pública. Es decir, deseo acceder a tiempos radiofónicos a mi costo para criticar a todos los partidos, sus precandidatos y candidatos a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal”.

A partir de este momento inicia los distintos pasos de esta solicitud, se remite a las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, quien da respuesta al ciudadano peticionario, digamos, es el Director Ejecutivo de Prerrogativas; es combatida esa respuesta; nosotros resolvemos el recurso de apelación como fundada la

---

pretensión del ciudadano toda vez que no era el competente el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para dar respuesta y ordenamos que fuera el Consejo General, como el máximo órgano de dirección el competente, y el Consejo General el 2 de mayo de este año desahogó la petición formulada por el propio ciudadano en el sentido de que con fundamento en la normatividad electoral federal vigente ninguna persona física, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que no podía pronunciarse de manera positiva sobre la contratación de tiempos en radio entre una persona física y un concesionario.

El 11 de junio de este año el ciudadano Gumesindo García Morelos presentó la demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano que se está proponiendo resolver en este momento.

Esto va mucho más allá del análisis estricto del modelo de comunicación política que no me canso de decir en cada Sesión Pública, de recordar en cada Sesión Pública el nuevo modelo a partir de las reformas constitucionales.

Todos sabemos que estas reformas constitucionales que establecieron el nuevo modelo han sido reiteradamente cuestionadas, impugnadas en acciones, en controversias, en amparos ante nosotros, a partir de que se ha considerado que violentan el ejercicio de derechos humanos como es el de la libertad de expresión, libertad de opinión, libertad de comercio. En fin, esta reforma ha sido permanentemente controvertida, en algunos casos por actores políticos que están directamente involucrados en los procesos comiciales, pero también por ciudadanos en lo individual y por organizaciones de ciudadanos.

Aquí tenemos un caso concreto en donde un ciudadano, Gumesindo García Morelos, solicita, expresamente dentro de un proceso electoral, la autorización al órgano administrador de los tiempos del Estado, pero a la máxima autoridad administrativa electoral para organizar los comicios, la autorización para poder contratar espacios en radio para participar como ciudadano en ejercicio de sus libertades en el proceso electoral, en la contienda política difundiendo sus opiniones, en ejercicio de estas libertades para poder criticar libremente a los contendientes a la Presidencia de la República.

¿Qué nos viene a plantear el ciudadano en esta ocasión? Nos señala que las disposiciones en las cuales funda la respuesta el Instituto Federal Electoral, que es precisamente el artículo 41, base tercera, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7 párrafo tres del Reglamento de Radio y Televisión en materia del Instituto Federal Electoral, nos solicita que esta Sala Superior declare la inconveniencia y la consecuente inaplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano que prevé la prohibición para que personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión, dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, o de candidatos a cargos de elección popular.

¿Qué está solicitando a esta Sala? Que hagamos un control de convencionalidad de un precepto constitucional, concretamente la porción normativa que se refiere a la prohibición de contratación a cargo de personas físicas y morales de tiempos en

---

medios electrónicos con fines político-electorales, y las normas reglamentarias del COFIPE, por una parte, y del Reglamento de Radio y Televisión.

Pide a esta Sala Superior que inaplique el precepto de la Constitución ya referido y otro precepto del COFIPE, y del reglamento correspondiente a la luz de los tratados internacionales.

El primer aspecto con el que me enfrento en el proyecto, es la procedencia del juicio ciudadano para solicitar a esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el control de la convencionalidad de un precepto constitucional.

Y resulta muy interesante porque estamos declarando, en primer término, la procedencia de la vía, es decir, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sí existe en nuestro sistema normativo, en nuestro sistema constitucional y sistema en materia electoral una vía de acceso jurisdiccional para tutelar estos derechos humanos, derechos fundamentales de los ciudadanos. Procede el juicio ciudadano en contra de determinaciones del Consejo General del IFE o de autoridades electorales si es procedente.

Ahora bien, vamos al siguiente paso, este Tribunal puede hacer un control de convencionalidad de los preceptos constitucionales y, en este caso, lo que solicita es la inaplicación del sistema normativo que, considera, restringe el ejercicio de sus derechos humanos. Cabe aclarar que no es exclusivamente la inaplicación de un artículo en la Constitución, sino de todo el sistema que él considera restringe sus derechos fundamentales, concretamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento.

Nosotros hacemos el estudio que les propongo, que someto a su consideración a la luz de las últimas reformas al artículo 1º de la Constitución en materia de derechos humanos en donde, en síntesis, lo que establece nuestra Constitución es que debe de estarse al texto de la Constitución, a la luz de los tratados internacionales y siempre resolver, juzgadores y todas las autoridades, en el sentido que resulte más favorable para el justiciable en materia de tutela de los derechos humanos.

Hacemos el estudio también a partir de que es la propia Constitución, en este artículo 1º, la que establece que puede haber restricciones a las libertades o a los derechos humanos, siempre y cuando estén previstas en la propia Constitución y también procedemos al estudio, entonces ahora sí de nuestro modelo de comunicación política y las reformas al artículo 41, en donde precisamente se establece este modelo que restringe la posibilidad de contratar espacios en medios electrónicos a ciudadanos en lo individual, y organizaciones de ciudadanos cuando se trate de propaganda que incida o que se relacione con la materia político-electoral.

Se hace el estudio, como ya se ha hecho en otras ocasiones, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del análisis del caso concreto de la reforma al artículo 41 constitucional, precisamente, considerando que se trata de un precepto que establece limitaciones en la propia Constitución, que son razonables a la luz del nuevo modelo de comunicación política que está tutelando otros principios también previstos en la Constitución, como es el de equidad en la contienda.

---

También en el proyecto y no me detengo porque podríamos estar horas profundizando en este tema, se habla de una interpretación armónica que tenemos que hacer los juzgadores constitucionales a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales, siempre teniendo enfrente la tutela del derecho humano.

En este proyecto, tal como di lectura a la solicitud o petición del ciudadano Gumesindo García Morelos, pues está involucrando, o él lo que sostiene, es que se están violando sus libertades de opinión de expresión a partir de que no le permite nuestro nuevo modelo de comunicación política, a partir del artículo 41, párrafo 2, base 2 constitucional, participar de manera libre expresando su opinión en un proceso electoral.

Y llego a la conclusión Señores Magistrados, de considerar infundados los planteamientos que hace el actor y propongo confirmar el acuerdo impugnado del Consejo General o la respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto ha sido una síntesis muy apretada, pero creo que abordé los aspectos más importantes.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias señor Presidente.

Sin lugar a dudas lo que acaba de decir la Magistrada Alanis es totalmente cierto, no solamente en el fondo, sino en la conclusión de que pueden decirse muchas cosas respecto de este interesante juicio promovido por el actor Gumesindo García Morelos.

Él es un conocedor de los derechos humanos y plantea en esta demanda una pretensión de tener un derecho libre o irrestricto de acceso a un medio masivo de comunicación, como es la radio y, en consecuencia, su petición puede también entenderse para la televisión y los medios masivos de comunicación.

Parte de la base, correcta también, de que en el 2011, el artículo 1º de la Constitución fue reformado para que los derechos humanos previstos (en esta norma fundamental) y en las demás normas, favorezcan en todo tiempo a las personas y observen, por parte de las autoridades, los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Menciona él que tiene derecho a manifestar su opinión respecto de las campañas, respecto de los candidatos y respecto de los partidos que se han airado en estos tres meses, para que el ciudadano mexicano escoja a los candidatos a los puestos de elección popular.

Sin embargo, creo que para contestar la pretensión del ciudadano Gumesindo García Morelos me parece que hay que partir desde la estructura misma de los derechos humanos que existen en México, desde la parte total del artículo 1º de la Constitución que él interpreta, y respecto de otras cuestiones que quizás se me queden en el tintero en esta primera intervención.

Primero, los medios masivos de comunicación son simples medios para la libre manifestación de las ideas y de las opiniones. Respuesta: en mi opinión, no. Lo

---

que sí es inviolable, según la Constitución, es la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, en el artículo 7º de nuestra Constitución, eso es inviolable, pero es de escribir y publicar, no de pagar tiempo en radio o en televisión para manifestar sus ideas.

Y bueno, esto me parece que es lógico y es obvio porque nadie puede en nuestro país abrir estaciones de radio o intervenir en las ondas hertzianas para establecer programas de televisión libremente. Todo esto está regulado a través de concesiones y permisos. Es decir, que el uso del espacio aéreo para transmitir señales de televisión y de radio, no es un acceso libre e indiscriminado sino que el Estado Mexicano tiene, desde los orígenes de la radio y televisión en nuestro país, la facultad para regular esta materia.

El día quizá no lejano, vendrán las personas a decir a los Tribunales Federales, que ellos tienen derecho a abrir una estación de radio sin el permiso correspondiente, o alguien que tiene derecho a abrir un canal de televisión sin ninguna concesión, sin ninguna regulación, sin ningún permiso o autorización.

Si la ley lo permitiera, evidentemente lo podría hacer, pero la ley mexicana no lo permite, y no solamente la ley mexicana, sino la ley en todos los demás países, no es posible. Así es que.

No es libre o irrestricto el derecho para hacer y grabar un programa de radio como tampoco es libre e irrestricto abrir un canal de televisión o una estación de radio. Es una materia regulada por las leyes federales.

Pero más importante que esto, yo veo la naturaleza de los derechos humanos que existen en nuestro país. Aún en la Constitución de 1857, que tenía una redacción, me parece, mucho más laxa que la redacción del artículo 1º actual, cuando la Constitución de esa época histórica decía que los derechos humanos eran la base de las instituciones sociales. Nunca, jamás, la Suprema Corte o las leyes mexicanas reconocieron derechos *ius naturales* anteriores al Estado o a su regulación.

Otros países sí lo han hecho, por circunstancias históricas. El más próximo es la Constitución de los Estados Unidos.

La primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece la prohibición para el Congreso de ese país para promulgar leyes que limiten o restrinjan la libertad de opinión, y aunado, la novena enmienda del referido artículo, establece que las personas en los Estados Unidos se reservan derechos no consagrados expresamente en la Constitución de los Estados Unidos.

En verdad hay que entender estas enmiendas como reformas que se hicieron después del texto de la Constitución, porque la Constitución de los Estados Unidos no contemplaba derechos humanos en su texto, no los contemplaba, consideraba que los derechos humanos eran competencia de las entidades federativas.

Sin embargo, nuestro constitucionalismo mexicano se aparta, desde ese punto, de la consagración de los derechos humanos porque nosotros continuamos la tradición francesa de la declaración de los derechos del hombre y ciudadano, en cuyo artículo 16 establecía que no puede hablarse de una Constitución, a menos que haya en su texto derechos humanos y forma de gobierno.

A partir de ahí, nosotros incorporamos en nuestra Constitución un catálogo de derechos humanos y, evidentemente, ese catálogo eran los derechos reconocidos por el Estado, ha sido un catálogo que se ha ido ampliando, un catálogo que las

---

entidades federativas, a través de sus constituciones han determinado y un catálogo que finalmente se ha ido ampliando todavía más con los tratados internacionales.

La lectura, entonces, del artículo 1º de la Constitución *ab initio* es: “El Estado garantiza los derechos humanos consagrados en la Constitución y en la ley, de la manera en que la Constitución y la ley los establece”.

Significa también que puede haber otros derechos humanos no consagrados en la Constitución o en la Ley Federal, pero que sí se reconocen por el Estado respectivo, por ejemplo, si hay nuevos derechos en una entidad federativa. Oaxaca es un ejemplo, fue el primer Estado que protegió los derechos de los indígenas, antes de la reforma del artículo 2; en el Estado de Oaxaca había un derecho constitucional con la obligación de que las autoridades del Estado lo protegieran, porque estaba previsto en la Constitución expresamente.

Y claro, la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que hay nuevos derechos a nivel de tratados internacionales que no están previstos necesariamente en la Constitución Federal o en las constituciones estatales o en la Ley Federal o en las leyes locales, pero sí están contemplados en los tratados internacionales.

Entonces, la progresividad en lo derechos humanos a que se refiere el artículo 1º se refiere a esta posibilidad de ampliar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Eso es el entendimiento del artículo 1º, pero es muy claro.

Todo este desarrollo en México no lo podemos apartar del hecho de que para exista un derecho humano reconocido y protegible por los tribunales federales, por ejemplo, en este caso, la autoridad tiene que determinar en dónde está expresamente y en qué condiciones está ese derecho.

No lo puede hacer de manera amplia y genérica, como se hace en Estados Unidos, donde se dice que hay otros derechos que no están expresamente consagrados en la ley pero que se reserva la persona o el ciudadano.

Por eso, por ejemplo, en ese país ha habido interpretaciones muy amplias de que la libertad de expresión debe de ser garantizada para que cualquier corporación que quiera, financie campañas, *spots*, publicidades de manera irrestricta, en el caso de “Citizens United”, pero también es cierto que en ese país hay excepciones y las excepciones, por ejemplo, como lo presentó recientemente el caso de Montana. Allí Montana dio explicaciones para no permitir el financiamiento de campañas políticas por corporaciones por el historial que había de los monopolios en el Estado, el cual controlaban la política, y que ellos que tenían dinero podían hacer cualquier campaña a su antojo en detrimento de la libertad electoral del ciudadano.

Pero evidentemente lo que está fuera de toda duda también, es que el artículo 1º de nuestra Constitución claramente dice que se reconocen los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que este Constitución establece.

Aquí es otro supuesto, no tanto de reconocimiento de derechos, que aunque no estén previstos en la Constitución expresamente pueden estar previstos en un tratado internacional.

---

Aquí el primer párrafo y su parte final del artículo 1° determina que esos derechos constitucionales no podrán suspenderse ni restringirse salvo en los casos en que en esta Constitución se haga, en las condiciones en que la Constitución establezca esas restricciones.

No hay progresividad en las restricciones. No hay liberalidad de las restricciones. Entonces, si la Constitución, si bien es cierto establece que la libertad de expresión, en el artículo 6° "*la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*", esto establece la excepción de que tratándose de propaganda en campañas electorales, en radio y televisión ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda, y que solamente el Instituto Federal Electoral es el administrador de ese tiempo.

Entonces, se establece un derecho: libertad de expresión, libertad de opinión. Esa es la libertad que busca el ciudadano actor. Pero la Constitución también establece la restricción en el artículo 41. ¿Puede entonces atenderse a la petición de un ciudadano que dice: esa restricción contraria es texto de algún tratado internacional? No, porque la restricción aquí que se establece, se establece en la propia Constitución, un tratado internacional no puede modificar el texto de la Constitución, un tratado internacional puede agregar derechos, puede adicionar derechos humanos, esa es la progresividad de los derechos humanos.

Pero cuando la Constitución Mexicana ha establecido restricciones un tratado internacional no puede contravenir la Constitución para no tomar en cuenta esas restricciones.

Y por supuesto las autoridades (nosotros) estamos obligados necesariamente a no reconocerle ese derecho que pretende ser irrestricto.

De tal suerte que creo que aquí hay una confusión de todos estos conceptos fundamentales. En nuestro país no hay derechos naturales fuera del texto de la Constitución, de las leyes, de los tratados. No lo hay. En otros países sí lo hay. Pero ese es nuestro régimen constitucional, no de ahora, no de este siglo, sino desde los inicios del Estado Mexicano. Así ha sido nuestro país. Así ha estado.

Por eso Mariano Otero cuando establece el Juicio de Amparo en el acta de reformas también promovió una ley de garantías individuales para que estuvieran previstas expresamente en la ley qué derechos humanos van a ser responsabilidad de las autoridades en su protección.

De tal suerte que la ampliación de derechos es progresiva, es universal, pero en cuanto a la restricción debemos nosotros de acatar los términos de la Constitución, radio y televisión no es un ámbito libre e irrestricto en donde cualquier persona quiere establecer estaciones de radio, estaciones de televisión y cualquier persona quiera manifestar sus ideas aunque pague.

Finalmente, hay una contradicción al decir es un derecho fundamental pero tengo que pagar mi espacio publicitario en radio, es decir, es un derecho fundamental que no debiera ni siquiera de pagar (pero bueno el hecho es de que toda esa explicación, me disculpo por la amplia explicación, ya el Magistrado Carrasco seguramente quiere tomar la palabra inmediatamente), pero creo que en esta interesante demanda Gumesindo García nos pone en la necesidad de ahondar, de responder de manera exhaustiva lo que puede ser el tiempo de esta discusión, pero es muy exhaustiva en el proyecto de la Magistrada Alanís.

---

De tal suerte, que más vale explicar o pretender explicar con profundidad, que nada más desechar una pretensión que es muy legítima, que es loable, pero que desafortunadamente las autoridades no podemos otorgarla de la manera en que se nos pide.

Muchas gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente este asunto a discusión es uno de los más interesantes, desde el punto de vista jurídico, que hemos tenido.

En principio, debo decir que el artículo 41, base tercera, apartado A), de la propia Constitución General de la República, establece: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión” y a continuación menciona: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”.

Esta prohibición, desde luego, es de la que se impugna en este asunto que está sometido a nuestra consideración, si es inconvencional o no, si esa disposición constitucional se contrapone a los tratados internacionales.

Esto para mí es sumamente importante dejarlo claro, porque si bien es cierto que en términos del artículo 99 de la propia Constitución General de la República se nos otorga la facultad de inaplicar leyes cuando estas se estimen contrarias a lo que establece la Constitución, en este caso, no se plantea un problema relacionado con inconstitucionalidad del artículo 41 de la propia Constitución, sino de inconvencionalidad de ese artículo 41 de la Constitución, de convencionalidad; desde luego, tenemos competencia para pronunciarnos al respecto, eso es en primer término.

Ahora bien, el ciudadano Gumesindo García Morelos impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 2 de junio pasado, por el que se le negó autorización para contratar directamente tiempo en radio y televisión para criticar a los partidos políticos, lo cual encuadra en la prohibición establecida en el artículo 41, base tercera, apartado A) que me he referido.

Y el promovente sostiene que dicha resolución es indebida porque ese artículo 41 de la Constitución y los artículos 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que en su caso lo reproducen; esto es, en la parte en que prohíben contratar propaganda en radio y televisión a los ciudadanos, son contrarios a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; contrarios a los tratados internacionales que ha firmado pues, el Estado mexicano.

Lo anterior, porque desde el punto de vista del actor establecen una prohibición que constituye censura previa a la libertad de expresión.

---

La libertad de expresión es un derecho fundamental que en materia electoral está regulado en términos de lo que establece el artículo 6º y fundamentalmente el 41 de la propia Constitución, pero lo que se plantea aquí, es la inconventionalidad de un artículo constitucional y la pregunta en estos casos es ¿un precepto de la Constitución puede ser inconventional? Para esto, tendríamos que sostener que los tratados internacionales están por encima de la propia Constitución y el artículo 133 de la Constitución, de la propia Constitución, para el caso establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Esto es, que los tratados internacionales en principio, y por regla general, deben de estar acordes a lo que establece la Constitución.

Este precepto desde luego, es muy anterior a la reforma al artículo 1º de la Constitución. Pero en principio, se establece que los tratados internacionales deben de estar acordes a la Constitución, si no están acordes a la Constitución no son ley fundamental dentro de nuestro marco jurídico.

Pero hay otra cuestión sumamente importante para mí, que viene a ubicar a los tratados internacionales en términos generales, dentro de nuestro sistema jurídico, el 133 dice que deben de estar acordes para que formen parte de nuestro sistema jurídico para que sean ley fundamental, pero el artículo 105 constitucional en su fracción segunda, establece otra cuestión.

Simplemente en el artículo 105 de la Constitución se dice que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer “de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre una norma general y esta Constitución”. Y en el inciso b) dice que podrá ser promovida la acción de inconstitucionalidad por “el equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”.

Esto es, que procede un juicio, una acción de inconstitucionalidad en contra de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, de los cuales puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en el inciso g) de dicha fracción II, se establece: “La Comisión Nacional de Derechos Humanos -puede promover la acción de inconstitucionalidad- “en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”.

Lo importante de esta cuestión es que los tratados internacionales, por regla general, están sometidos a la Constitución: uno, para que formen parte del sistema jurídico como ley fundamental, no deben contraponerse a la Constitución. Y dos, pueden ser motivo de impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad para determinar si los tratados internacionales son inconstitucionales o no son inconstitucionales; esto quiere decir que están sometidos a la Constitución, por regla general.

---

Ahora bien, tratándose de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, ya no, por regla general, los específicos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales especializados en esa materia o en los demás tratados internacionales cuya materia sea diferente pero que tengan u observen derechos fundamentales.

Cuando se trata de derechos fundamentales debe, como consecuencia, interpretarse lo que dice el artículo 1º de la Constitución.

Por regla general, yo estimo que la Constitución, un precepto de la Constitución no puede ser inconvencional. ¿Por qué? Porque la regla es que los tratados internacionales se sometan a lo que establece la Constitución, si no, para eso hay un juicio, para que se apeguen, o si no, no forman parte de la ley fundamental.

Pero ya en tratándose de derechos humanos, como bien se dijo con anterioridad, que el artículo 1º, reformado precisamente por decreto publicado el 10 de junio de 2011, establece “en los Estados Unidos Mexicanos toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías –que quiere decir de los medios de impugnación- para su protección, cuyo ejercicio que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

¿Cómo pueden suspenderse los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución o en los tratados internacionales? Solamente a través de disposición expresa establecida en la propia Constitución.

Y en este artículo constitucional, además de que se reconocen los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales, se establece que “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales”. Esto quiere decir que en la Constitución están establecidos, en principio, derechos fundamentales mínimos que pueden ampliarse a través de lo establecido en los tratados internacionales o en otras normas ordinarias, en otras leyes y la Constitución reconoce esos derechos fundamentales, desde luego, para que sean respetados y garantizados para todos los integrantes de la nación, para todos los gobernados, sean en su caso nacionales o extranjero. Pero en este precepto se establece derechos fundamentales mínimos. Pero también se establece la restricción de que esos derechos fundamentales pueden entenderse restringidos bajo las condiciones que establece esta Constitución.

Además dice este artículo 1º de la Constitución “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, de conformidad, de entre otros, con los principios de progresividad.

Los derechos humanos, desde luego, establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, en su caso, deben de interpretarse en armonía. No puede decirse que un precepto de la Constitución sea inconvencional. Se trata de un problema de interpretación, se trata de un problema de apreciación relacionada porque la propia disposición, artículo 1º de la Constitución; dice que se

---

interpretarán los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de manera correlativa con lo establecido en los tratados internacionales bajo principios, entre otros, de progresividad.

Pero, como consecuencia, no podemos hablar de inconvencionalidad de un artículo de la Constitución, sino de lo que podemos hablar es de una interpretación relacionada o correlacionada entre lo establecido en la Constitución y en el tratado internacional.

Una interpretación armónica que, en su caso, amplíe a favor del individuo el derecho fundamental, con principios de progresividad. Salvo que en la propia Constitución se establezca una restricción expresa, si se establece una restricción expresa la propia Constitución menciona que, como consecuencia, debe respetarse, debe de acatarse.

Y para el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión por ciudadanos o por gobernados, por personas, aún tratándose de partidos políticos, hay una restricción expresa en el artículo 41 de la Constitución que establece, precisamente, que ninguna otra persona podrá contratar tiempo en radio y televisión para hacer promoción política, para, desde luego, expresarse a favor o en contra de un candidato, de un partido político, y esto no constituye censura previa, ni un límite, desde luego, que no esté en la Constitución a la libertad de expresión o de información, a la expresión libre de las ideas, sino que por tratarse de una materia específica, como lo es la materia electoral, tiene desde luego su regulación constitucional para que en los procesos electorales se observen principios de equidad, igualdad o equilibrio entre las partes contendientes, sí necesitamos que se observen principios de equidad, igualdad o equilibrio entre los contendientes en un proceso electoral no puede ser tierra de todos o tierra de nadie, esto es importante que quede claro para mí.

Precisamente por esto, yo comparto el proyecto en sus términos, en principio, porque lo que se plantea no es la inconstitucionalidad de un precepto de la propia Constitución, sino de la inconvencionalidad de ese precepto de la Constitución, esto podemos estudiarlo desde luego.

Otra cuestión importante desde mi punto de vista y de una interpretación que yo hago en términos de lo que establecen los artículos 133 y 105 fracción II de la Constitución, por regla general, los tratados internacionales deben someterse, o están sometidos, a la propia constitución, salvo en tratándose de derechos fundamentales, y en el caso, cuando se trata de derechos fundamentales, deben de interpretarse la Constitución y los tratados internacionales de manera armónica, de manera relacionada, salvo también que haya una prohibición, una restricción expresa, como lo hay en el caso en la propia Constitución.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, sin dejar de reconocer que es un problema jurídico sumamente interesante y bien abordado en el propio proyecto.

Gracias, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene usted el uso de la palabra Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Además de que el asunto en sí mismo motiva desde mi espectro, por supuesto fijar una posición la invitación que me hace el Magistrado Manuel González Oropeza que no me puedo resistir nunca a las invitaciones que recibo de él y más que pocos pretextos necesito para intervenir y el proyecto de la Magistrada Alanis, pero fundamentalmente el tema a mí me impone fijar un punto de vista Presidente.

Le decía a la Magistrada Alanis y no la ofendía de decir que no me resulta sencillo reconocer que este asunto en cuanto al estudio de fondo que ahora ella nos propone, llegó a la Sala Superior en un tiempo que no me parece que resulte muy eficaz en cualquier sentido, por supuesto que nosotros orientemos nuestros posicionamientos.

Es decir, si se considerara una restitución en términos del juicio para la protección de derechos políticos-electorales, estamos a unas horas de que inicie la veda electoral y entonces en ese sentido, poca eficacia podría tener en esa perspectiva el asunto.

Pero bueno, esto obedece a las lógicas en que se da el ejercicio del derecho de petición del ciudadano que hoy promueve el juicio para la protección de derechos políticos y de las cargas de trabajo y el desempeño que tiene el Instituto Federal Electoral de frente al proceso electoral.

Debo reconocer que la Magistrada Alanis a partir del momento en que recepcione este asunto y con la complejidad que implica desde todas las aristas, me parece que nos está entregando un proyecto con absoluta eficacia en la temporalidad.

Me parece muy interesante dar algunas reflexiones sobre el tema que se somete hoy a debate.

Yo sí quisiera dejar fijado como punto de partida, que observo en la demanda del accionante, lo observo de manera clara, que él aduce concretamente que el artículo 41 de la Constitución Federal, concretamente en la base tercera, su apartado A, penúltimo párrafo, es contrario a diversas o diversos ordenamientos convencionales.

Él concreta tres ordenamientos supranacionales. El primero, Convención Americana de Derecho Humanos; el segundo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, el tercero, la Convención de Viena sobre Tratado.

Dice que esta porción normativa del artículo 41 de la Constitución Federal es contraria a lo establecido en este orden supranacional.

¿Cuál es la porción normativa que él juzga inconvencional? La parte atinente del artículo 41 de nuestra norma fundamental que determina: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”, y determina nuestro propio precepto constitucional: “queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”.

Esta porción ya es independiente a la parte atinente a la inconvencionalidad que él aduce.

Y ¿en qué sintetiza su concepto de agravio en esta falta de regularidad convencional que alega? Juzgo que su pretensión es tener canales efectivos, es

---

decir, los medios de comunicación electrónicos, radio y televisión, para expresar sus ideas y posicionamientos políticos sobre esta contienda electoral.

Esto es lo que él pretende; juzga que son vehículos muy eficaces la radio y la televisión para que él pueda adquirir propaganda en estos medios, para manifestar las opiniones, las ideas, sus puntos de vista en relación a la contienda electoral.

A partir de eso alega que la restricción constitucional que tiene como persona física de no poder adquirir en estos medios de comunicación propaganda, restringe el ejercicio entre otras libertades, de sus derechos fundamentales de libertad de expresar ideas y el derecho a la información.

A partir de eso, dice, que el Estado Mexicano en esta porción normativa está estableciendo una clara forma de censura previa, y esto es lo que él juzga inconvencional.

Por qué determino, creo que a partir de esta *litis* es que la Magistrada Alanis nos presenta un proyecto que, como ella misma dejaba precisado, de saque, más allá de la técnica en la elaboración de resoluciones nos impone estudiar vía juicio para la protección de derechos políticos, si la Sala Superior tiene o no facultades, constitucionales por supuesto, para analizar si un precepto de nuestra Carta Magna contraviene o no el orden convencional, concretamente estos tres tratados que precisan muy bien el proyecto.

Yo creo que el tema es, desde mi perspectiva, complejo en esa definición. En el proceso evolutivo de recepción de tratados internacionales por parte de los órdenes jurídicos domésticos, advierto por lo que hace al Estado Mexicano que es lo que para mí interesa al tema, que ha habido reformas legislativas muy trascendentes en torno a la recepción, adopción e interpretación del orden jurídico comunitario en nuestro modelo doméstico. Así advierto la reforma del 10 de junio del año pasado al artículo 1º constitucional, de la que hablaba de manera muy puntual el Magistrado Manuel González Oropeza.

Hay en todos los países de la región, todos los que somos signantes o destinatarios del modelo interamericano, un reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, pero como estados soberanos que somos, este reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados se ha adoptado de diferente forma, se ha adoptado en diferente grado y en diferentes proporciones.

Creo que ahí está uno de los puntos centrales para mí de este debate. El reconocimiento de esta jerarquía constitucional ha llegado en algunos estados de la región a aceptar su carácter de supra constitucionalidad cuando resultan más favorables que el propio modelo constitucional de protección de derechos humanos.

Hay estados, el Estado boliviano, el Estado ecuatoriano, el Estado venezolano, entre otros, que ya reconocen en su orden constitucional el carácter de supra constitucionalidad cuando resulten más favorables o cuando resulte con una mejor protección el modelo de los tratados, en el caso concreto Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos facultativos.

Esto para mí es muy importante. Hoy el Estado Mexicano, creo, aceptó de manera amplia, de manera plena la recepción de los principios *pro homine* o favor *libertatis*, y esto es lo que refleja el artículo 1º de nuestra Constitución.

---

Pero lo refleja a partir de un criterio hermenéutico, es decir, desde la interpretación, es como nosotros estamos adoptando el principio *pro homine* o favor *libertatis*; desde la hermenéutica esa es la propuesta constitucional que nosotros tenemos.

Otros estados parte, han adoptado cláusulas abiertas de recepción de otros derechos conforme a la propia normativa constitucional.

Éste, creo, que es un escenario muy importante de traer a cuentas porque se ha estado dando, o estamos en un proceso evolutivo de la recepción doméstica de los tratados internacionales.

Y ésta es mi visión, por supuesto, de la adopción del principio *pro homine* a favor *libertatis* en el artículo 1º constitucional, es decir, nos exige una interpretación favorecedora de derechos humanos en una articulación de un renovado bloque de constitucionalidad entre nuestra Carta Magna y los tratados.

El mérito para mí, uno de los méritos esenciales del proyecto es que no propone un ejercicio de control convencional de nuestro orden constitucional, y yo en eso digo que reconozco absolutamente el mérito del proyecto porque eso no está a debate, porque los sistemas de control constitucional que nosotros tenemos como jueces en nuestro potencial para aplicar pues no tenemos un reconocimiento de un sistema de control de esa naturaleza. Y por eso mismo entiendo que el proyecto no lo está sometiendo a debate.

Desde mi perspectiva, este es el límite en el que nosotros tenemos que movernos a la luz del proyecto que la Magistrada Alanís nos propone. Pero no dejo de reconocer, y ahí está lo fundamental, que se avanza en la propuesta de una interpretación sistemática conforme, que creo, hoy, estamos con todas las atribuciones o las posibilidades de hacer, porque si nuestro artículo 1º constitucional determina que tratándose de derechos humanos tenemos que hacer un ejercicio de interpretación conforme de nuestro orden constitucional, nuestra Carta Magna concretamente, y los tratados humanos en esta materia, pues la primera forma que tenemos que interpretar es la conforme; es decir, sí hay conformidad en nuestro propio bloque de constitucionalidad. Y ahí es donde el proyecto, creo, encuentra el camino y es el posicionamiento que persigue, que sigue, y que nos está proponiendo.

Para mí, el debate es muy amplio, porque efectivamente el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice de manera muy puntual: "libertad de pensamiento y expresión", y establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Es decir, el modelo iberoamericano posibilita de manera muy afortunada que toda persona, todo individuo, puede difundir ideas por cualquier medio que él elija. Y esto es, precisamente, lo que nos dice el promovente de este juicio para la protección de derechos político-electorales, que él quiere difundir ideas políticas a través de la adquisición en los medios electrónicos, televisión y radio de propaganda. Esto es lo que nos está proponiendo, y dice: el artículo 13 de la Convención me lo posibilita. Y el arábigo segundo del propio artículo 13 de la Convención, determina el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a

---

censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente en una disposición legal.

Así de claro observo yo este planteamiento, pero nuestro artículo 6° constitucional, para mí tiene una definición muy similar a la que establece el propio 13 de la Convención Americana o a lo que establece el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° dice que la manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en los casos que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público y después garantiza el derecho de réplica.

Creo que hay, desde mi perspectiva, absoluta consonancia entre el orden jurídico comunitario en esa parte, en esa porción con lo que establece nuestro orden jurídico doméstico y, lo primero que me llama la atención, es cuál es el concepto de censura previa a la que nosotros nos estamos refiriendo, es decir, constituye o no un acto de censura por parte o hay un límite, se censura a través de nuestro artículo 41 constitucional para no permitir una adquisición a particulares de propaganda política-electoral, creo que este sería el debate y si a partir de nuestro bloque de constitucionalidad, nosotros podemos llegar a reconocer que se está dando una censura previa o no se está dando censura previa, esto es fundamental.

En algunos enunciados, en algunos ejercicios sobre lo que debe comprender o debe entenderse por censura previa, que también es un tema muy completo, de poder agotar pues parece que en una primera aproximación, sí hay un límite, una restricción a los ciudadanos de adquirir para expresar ideas dentro de las campañas políticas, tiempos en radio y televisión y, desde mi perspectiva, me parece que en alguna medida se está censurando, se está limitando el derecho de expresar las ideas a través de estos medios.

Pero la propia Corte Interamericana reconoce que el derecho a expresar las ideas no es un derecho absoluto.

En principio, la Corte Interamericana, en consonancia con lo que dice el actor, que la primer dimensión que tiene el derecho a la libertad de expresión es la dimensión individual y que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar, a escribir ideas, sino que comprende además el derecho a la libertad de expresión, inseparablemente el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, hay claridad en la interpretación comunitaria que toda persona tiene de inicio el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir sus ideas y pensamiento.

Y que los vehículos más eficaces son esta clase de medios, creo que está reconocido.

En esta perspectiva, me parece que nosotros tenemos que analizar si hay una restricción que permite tanto el sistema convencional que reconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y que se encuentra en nuestra sede constitucional; si esta restricción al derecho humano a expresar ideas a través de la adquisición de propaganda electoral en los medios electrónicos que nosotros tenemos, puede constituirse o no como una restricción válida dirigida a los

---

ciudadanos, no es absoluto el derecho a la libertad de expresión de ideas, tiene restricciones.

Y la jurisprudencia interamericana nos determina cómo debe hacerse el ejercicio de las restricciones y para que una restricción de derechos humanos sea válida, tiene que ser proporcional, una restricción racional y una restricción idónea y eficaz para los bienes o valores que el Estado parte, está tratando de proteger y este para mí es el debate, estamos ante una restricción proporcional, racional o idónea, cuando en el artículo 41 constitucional se determina que tratándose de propaganda política-electoral en medios electrónicos, no pueden personas físicas o morales y terceros, adquirirlo.

Es decir, esta restricción a qué debe ser proporcional, racional, idónea, lo dice para mí perfectamente el proyecto; esta restricción para preservar el principio de equidad en la competencia electoral; es decir, la historia de la consolidación democrática de nuestro país, esto es lo que nos enseña a nosotros. Ha costado muchísimo la consolidación democrática, concretamente en el tema de equidad en la contienda electoral. Y a partir de ese reconocimiento, de lo frágil que era la equidad de la contienda en procesos electorales, es que el poder revisor llevó una restricción de este tamaño a nuestro texto constitucional.

Para mí, es proporcional, racional e idónea al objetivo perseguido. Esto creo que es lo que está tratando el proyecto de definir y ahí, reconozco el mérito y la complejidad para mí, del planteamiento.

Sí observo yo, que hay una restricción y ¿por qué?, porque hay una limitación desde la Constitución, dirigida a que no se exprese o que no se hagan esta clase de adquisiciones.

¿Hay una genuina censura previa a partir de la definición de censura previa? Creo que no. Si juzgo que censura previa es todo mecanismo que impida a través de una política estatal, de un gobierno, dirigida a que las ideas no lleguen libremente al público, a raíz de que se le reputa a estas ideas peligrosas para el control de la sociedad por los gobernantes o contrario a los intereses del Estado, esto no es una forma de censura previa.

¿Esto es una limitación? Sí es una limitación, ¿a un derecho humano? Claro que lo es. Tenemos que estudiar si esta limitación pasa el ejercicio de proporcionalidad, racionalidad y eficacia, y esto es lo que nos está proponiendo el proyecto de la Magistrada Alanís.

Yo reconozco hoy en el orden convencional y esto para mí es muy importante, que hay hoy una jurisprudencia tanto en la interpretación de Corte Interamericana de la Convención, de principios y valores. Es decir, hay todo un andamiaje jurisprudencial de Corte Interamericana para privilegiar principios y valores del sistema democrático y creo que es un principio del sistema democrático mexicano, el de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva de la propia Corte Interamericana, creo que esta restricción sí es posible. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

---

Es realmente un caso de una gran importancia, en el cual el actor presenta un litigio nuevo, un litigio que nos ha puesto a reflexionar sobre temas que se han ido exponiendo en el transcurso de las intervenciones precedentes.

Pocas veces podemos explicar la existencia de un derecho supranacional. Y este es uno de esos casos.

Pretende el actor el control de convencionalidad de la norma constitucional, lo cual nos pone en una situación difícil de analizar, de resolver y de superar. Tenemos un precepto que no podemos salvar, que no podemos dejar de atender.

El artículo 133 que establece el principio de supremacía constitucional y ésta es la regla, es la limitante, es el entorno al cual se debe ajustar este Tribunal Electoral, como todos los tribunales de la República.

No por leído deja de ser innecesaria una nueva lectura: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se ajustarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

No se trata de jerarquizar, de dilucidar si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está jerárquicamente por encima de los tratados o si los tratados están por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado mexicano la Ley Suprema es la Constitución y los tratados se tienen que ajustar a lo previsto en nuestra Constitución o no se celebran.

Claro, aquí hay un problema porque no hay un sistema de control de constitucionalidad preventivo en la expedición de leyes ni en la celebración de tratados. Nuestro sistema de control constitucional es correctivo, es para declarar la inconstitucionalidad de una ley o, en su caso, de un tratado, lo cual está ubicado, por supuesto, en otro ámbito que no es el que hoy nos corresponde resolver.

Hay principios generales del derecho supranacional que no podemos dejar de atender, pero al mismo tiempo hay un marco constitucional del cual no podemos salir.

Si revisamos los tratados invocados por el ciudadano demandante, vamos a encontrar que son congruentes con nuestro sistema constitucional.

No hay derechos absolutos. En los tratados invocados se establece con toda precisión que todos los derechos pueden ser limitados en las leyes, la Constitución es la Ley Suprema, siempre que estas limitaciones sean racionales, que sean proporcionales.

La Constitución ha establecido, hemos escuchado reiteradamente, un nuevo sistema de comunicación social en materia política y en especial política electoral a partir de la reforma de 2007 a la Ley Suprema de la Federación. Tiene sus antecedentes históricos, no ha sido un capricho, tiene como antecedente la realidad social, fuente del derecho que no se puede olvidar, so pena de emitir leyes que sean desajustadas, desequilibradas con esa realidad social y, en consecuencia, ineficaces.

---

A partir de estos antecedentes históricos y de esta realidad social de la reciente política mexicana que hizo gastar a los partidos políticos poco más del 60 por ciento de su financiamiento público en publicidad propagandística en radio y televisión, se llevó a cabo esta reforma de noviembre de 2007. Quizá se haya ido al otro extremo, pero es el régimen constitucional que México ha escogido a partir de su realidad histórica y social. Seguramente será motivo de revisión. Los propios hacedores de la ley están viviendo la ley. Fueron los diputados y senadores al Congreso de la Unión quienes hicieron o propusieron la reforma a la Constitución, y fueron los congresos de los estados quienes aprobaron estas reformas propuestas por el Congreso de la Unión, en consecuencia se dio la reforma constitucional. Y ahora como partidos políticos y como candidatos la están viviendo y la tienen que asumir, y también los ciudadanos, no candidatos, la tienen que acatar.

Si esta nueva realidad social emergente del procedimiento electoral 2011-2012, en el orden federal lleva a la necesidad de una nueva revisión y de una nueva reforma será el poder revisor permanente de la Constitución el que tome la decisión, pero por lo pronto nosotros, como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máximo órgano jurisdiccional en esta materia tenemos que ajustarnos a la norma constitucional, como tenemos que ajustarnos todos los mexicanos y todos los que se encuentren dentro del territorio nacional a la normativa constitucional vigente.

Si consideramos que esta normativa no es congruente, no es conforme con tratados internacionales están por supuesto, las vías jurídicas previstas para continuar la defensa del interés que se considere afectado.

Y por supuesto, vendrá el problema filosófico, político y social de poder atender o no atender alguna recomendación de un órgano distinto a los constitucionalmente previstos para la República Mexicana.

Después de analizar este caso tan interesante, yo encuentro que no hay irregularidad jurídica del precepto constitucional, esto en un ejercicio académico, subjetivo o personal. Objetivamente, formalmente no podemos analizar la regularidad de la Constitución. Es la Ley Suprema al momento de rendir protesta juramos respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Esa es nuestra responsabilidad. Ese el camino que tenemos que seguir. Si esa regularidad normativa constitucional fuera distinta a una normativa convencional, reitero, serán otros órganos jurisdiccionales los que llegarán a determinar tal situación. Y será la soberanía nacional la que decida qué hacer en el caso particular.

Es un tema interesante, pero constitucionalmente sin razón para el demandante y convencionalmente, insisto, en mi ejercicio personal congruente con lo previsto en los tratados.

No hay derechos absolutos. Los límites los establecen soberanamente los estados en tanto no sean desproporcionales, en tanto no sean irracionales, en tanto no sean antidemocráticos. Y para mí cumple satisfactoriamente estos requisitos de racionalidad, de proporcionalidad y de Estado democrático de derecho lo previsto en la Constitución, y por ello también votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Yo no quería intervenir porque ya son varias las cuentas del asunto, pero me parece que lo amerita.

Se ha descrito con detalle y profundidad, y me parece que lo amerita, lo repito.

Creo que nos enfrentamos a una problemática, tanto dogmática como positiva, muy importante.

El ordenamiento jurídico supranacional de Kelsen como que está tomando forma; lo mismo que el pacifismo jurídico de Bobbio o el globalismo jurídico de Habermas. Creo que la sentencia Radilla de la Corte y el propio artículo 1 de la Constitución nos sitúan en otra situación, pues yo sí encuentro una colisión directa entre el artículo 1° y el 41; sin lugar a dudas, existe; así lo entiendo yo. Es decir, no se pueden potenciar todos los derechos fundamentales por la limitación que existe en el 41. Me parece que el sistema confiado a este Tribunal es correcto, está también limitado, y no podemos entrar a hacer lo que sería un control convencional de la Constitución o a desentrañar esta entropía: una falla del sistema de la propia Constitución.

La palabra -o la pregunta, mejor dicho- a formularse sería ¿quién tiene la última palabra sobre la Constitución? Hay límites específicos sobre el ejercicio de derechos en el sistema de contratación, entre otras cuestiones y de expresión en materia electoral, y me parece que allí hay una colisión con la potenciación que se hace en el artículo 1° de la Constitución; pero, repito, no tenemos competencia para hacerlo y, en ese sentido, me parece correcto el proyecto.

El Derecho que vivimos es diferente y creo que hay que pensarlo diferente. La percepción de todo el Sistema Interamericano, la potenciación de los propios derechos, no está a la par del sistema de actualización normativo y de positivización. Es verdad que tenemos que armonizar y que tenemos un límite.

Claro, coincido, no discrepo con nadie sobre lo que se ha dicho, pero sí resalto que este problema sigue estando ahí.

Me parece que el axioma de Ortega y Gasset, de que la Constitución es su propia totalidad y que, por lo mismo, no cabe hablar de aciertos parciales en una Constitución, ya no viene del todo como anillo al dedo, porque hay aciertos parciales que no son del todo compatibles con otro sistema normativo; pero es una cuestión por ahora confiada al poder revisor de la Constitución, que escapa al control de este Tribunal constitucional, limitado a la materia electoral.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es muy atractivo lo que dice el Magistrado Nava Gomar, para mí es muy atractivo.

Es muy importante porque estamos fijando criterio de interpretación que seguramente, digo seguramente porque el Magistrado Flavio Galván lo

---

puntualizaba en su intervención, que seguramente tendrá accesos a canales de jurisdicción supranacionales.

Es decir, yo entiendo estos medios de impugnación o sea mucho de la explicación de estos medios seguramente tendrán eco en organismos multilaterales y en sedes jurisdiccionales supranacionales, esto creo yo que es algo fundamental.

Si no saco de contexto al Magistrado Nava y si lo saco el me tiene la amistad y la paciencia.

El decía que encuentra en nuestro propio orden constitucional entre la dimensión a la que parece que estamos obligados hoy en la hermenéutica en el artículo 1 constitucional, es decir, esta exigencia de analizar tratados internacionales y la Constitución en esta armonización y favorecerlos en todo tiempo, parece que encuentra una resistencia, una contradicción con el 41 constitucional en este apartado que limita el derecho de las personas físicas y morales para adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda política.

Digo que para mí es muy importante, porque el planteamiento me lleva a un posicionamiento muy particular.

Yo lo que encuentro en el artículo 41 constitucional, en esta porción normativa que establece o que restringe a las personas físicas o morales a título propio o por cuenta de terceros, a adquirir espacios en radio y televisión para hacer propaganda política es una restricción al derecho fundamental a expresar las ideas de manera libre, a través de los medios electrónicos, encuentro una restricción al derecho, a la libertad de expresar las ideas, conservado en el artículo 13 de la Convención Americana y el 6º en nuestra norma fundamental.

Pero yo creo que el artículo 1º constitucional, y esto para mí es el debate, no está exigiendo cómo debemos analizar los derechos humanos a partir del bloque de constitucionalidad y su interpretación favorecedora. Creo yo, siempre y cuando no haya límites dentro del propio orden jurídico interno o dentro del propio orden jurídico supranacional, a estos derechos humanos. Es decir, si no hay límites a estos derechos, creo que estamos en toda la posibilidad de hacer una interpretación favorecedora.

Pero permítanme ponerlo en este sentido. Y esos límites sí tienen que ser proporcionales, racionales e idóneos. Es decir, ahí está el tamiz de la jurisprudencia interamericana que ha reconocido la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando hemos visto en la interpretación de derechos humanos, los límites que tienen los derechos políticos-electorales. Esa es la perspectiva que a mí me orienta a favor del proyecto.

Yo creo que los límites a la libertad de expresión que trazó el poder revisor de la Constitución en la reforma, al modelo de comunicación social en el 2007, desde mi perspectiva sí pasan el tamiz de ser proporcionales, racionales, idóneos con el objetivo perseguido por el poder revisor de la Constitución.

O sea, preservar el principio de equidad en la contienda electoral, precisamente a partir de que en nuestro sistema electoral se había reconocido como uno de sus grandes déficits para una contienda equitativa entre candidatos y partidos, que esta equidad no era respetada en el acceso a medios electrónicos.

Decía el Magistrado Galván y esto para mí es muy importante, esto no se resuelve con una fórmula jurídica porque implica conceptos que van, metajurídicos, primero el reconocimiento de las fuentes históricas o la fuente genuina de qué llevó al

---

poder revisor de la Constitución a establecer esta restricción. Y ahí está, nosotros hemos dado muchas veces este debate que lleva al poder revisor a esta restricción, y creo que este debate va a ir más allá de nuestras fronteras domésticas, porque creo yo que no hay un Tribunal, concretamente Corte Interamericana, que para hacer este análisis, no deje de reconocer que la consolidación de nuestro sistema democrático pasa necesariamente o para llegar a la ideal consolidación de nuestro modelo democrático, pasa necesariamente por respetar el principio de equidad y se consideró que los medios electrónicos y la falta de regulación en los medios electrónicos o la posibilidad de que terceros particulares, personas morales adquirieran estos tiempo, demostraba que no había una competencia electoral equitativa y por supuesto que, tener una posición clara, definida sobre si esta restricción constitucional ha privilegiado de manera fundamental la equidad y esta equidad, esta posición favorece de manera determinante que en México, el proceso electoral como el que estamos viviendo, pase por reglas más claras que preserven la igualdad de los contendientes en cuanto a las posibilidades de hacer o no hacer propaganda política.

Y digo que me parece muy importante y yo, de veras, espero las reflexiones que se hagan fuera de la Sala Superior porque hay todo un camino de la jurisprudencia interamericana y yo no quisiera entretener más con eso, que hay ido desarrollando una jurisprudencia de principios y valores en los sistemas democráticos.

Y para mí hoy tenemos un principio en nuestro sistema democrático y ese principio es la preservación de la equidad en la contienda electoral y la contención de que en los medios electrónicos se adquiriera propaganda por parte de personas físicas y morales. Así es como nuestro poder revisor encontró una fórmula en esta sede de la Constitución para generar condiciones de equilibrio en la contienda entre candidatos y partidos.

Para nosotros hoy en nuestro *corpus iuris* ya es un valor de nuestro sistema democrático y la Corte Interamericana ha reconocido la preservación de valores y principios del sistema democrático.

Seguramente va a venir o van a venir verdaderos debates sobre si tiene o no una naturaleza de valor o principio de un modelo democrático el resguardo o la no permisibilidad o la restricción para que particulares compren espacios en radio y televisión para hacer propaganda política y seguramente todavía en este tema inacabado escucharemos mucho sobre de ella.

Pero para nuestro poder revisor, creo es un valor de nuestro sistema democrático hoy preservar la equidad a través de esta contención de adquisición de tiempos en radio y televisión. Esta es la complejidad, creo, que enfrentamos con el proyecto.

Yo terminaría diciendo que es muy difícil tener verdades absolutas en torno a este tema. Creo que seguimos construyéndolo nosotros. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias.

Es que coincido con lo que dice el Magistrado Carrasco. Además, los límites que están dentro del propio sistema constitucional en el artículo 41 me parecen

---

razonables a partir de la existencia del mismo sistema electoral, a partir de la equidad, sin lugar a dudas.

Además, el diseño del sistema electoral es previo, digamos, a la incorporación del 1º constitucional. Es un dato muy importante, con mucho respeto pensaría; pero, además, la Constitución es un sistema inacabado por definición, es un punto de salida, más que de llegada. Digamos que el estudio de impacto regulatorio o las reformas que deberían de venir a la incorporación del artículo 1º, pues están en marcha por el Poder Legislativo. No es un sistema acabado.

A mí me parece, sin embargo, que es una sobrerregulación lo que tenemos en el artículo 41 de la Constitución; parece consustancial a las normas constitucionales. Me gustan más parcas, es decir, más como punto de salida, como directrices generales. No las discuto.

El Magistrado González Oropeza se refirió al artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Francia revolucionaria. Decíase, más, menos: “Aquel pueblo que no tenga reconocidos derechos fundamentales, establecida división de Poderes en su forma de gobierno, carece de constitución”. Y de ahí el concepto de la propia Constitución.

Creo yo que el papel de los derechos fundamentales, que es informar al resto del ordenamiento jurídico, se ve en una especie de colisión natural; una parte de la división de Poderes o de la parte orgánica de la Constitución limita un nuevo artículo que está en colisión, porque es el primero de la Constitución. Sin embargo, no quiero meterme más allá porque, además, estoy de acuerdo con el propio proyecto y, desde luego, el método de ponderación se aplica y tiene un sistema; y estamos armonizando, aunque no puedo dejar de admitir que es raro lo que sucede; es decir, hay un límite en el 41 de la Constitución a un derecho fundamental.

A mí me gusta más una democracia más liberal, más deliberativa, más abierta, incluso para la contratación y la libertad de expresión; sin embargo, dada nuestra propia historia, lo entiendo perfectamente bien; y el papel que el dinero ha jugado en ella se privilegie más que el modelo a partir de la equidad. Y por ahí iremos.

No quiero debatir más. Fueron algunas reflexiones, a partir de este proyecto que es muy interesante.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Cuando se establecieron los derechos sociales en la Constitución del 17 se dijo que el Constituyente estaba legislando en la Constitución. No obstante esa sobrerregulación de los derechos sociales me parece que es la que le ha dado el carácter de de la primer concesión social en nuestro país.

¿Hasta dónde puede llegar la libertad para expresarse?, ¿pueden empresas privadas poner espectaculares en estos momentos diciendo o añadiendo, criticando a los candidatos? Bueno, no estamos en Estados Unidos, y la verdad la situación en que ha provocado la sentencia “Citizens United”, primero, ha incrementado geométricamente el financiamiento en las campañas.

---

Entonces, en ese país se ha llegado a concluir que gana quien tiene más dinero. ¿Ese es el modelo electoral que queremos? Evidentemente no. De tal manera que yo creo que son muy sanas las restricciones, por el momento, y que estemos o no de acuerdo con las restricciones eso no nos debe de importar. Lo que nos debe de importar es aplicarlas, y las estamos aplicando.  
Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Aunque es atractiva la teoría de la inconstitucionalidad de las normas constitucionales creo que en este caso no hay necesidad de entrar al análisis del tema. Para mí no hay contraposición entre la libertad de expresión y la limitante establecida en el artículo 41 de la Constitución. Hacía alusión a las fuentes reales de esta reforma constitucional e incluso podríamos decir de las fuentes reales históricas. No está lejana la elección presidencial de 2006. Y esta es la razón de la reforma de 2007. Por eso hablaba de proporcionalidad, de racionalidad, de idoneidad inclusive, aunque quizá también de haber ido de un extremo al otro y de que probablemente haya necesidad de una nueva revisión y de una nueva reforma.

Es ciento lo que dice el Magistrado González Oropeza, comparto la conclusión. Esta es nuestra Constitución y a ella debemos ajustarnos. Pero no sólo porque es la ley suprema, sino porque para mí sí es proporcional, racional, idónea, adecuada y responde a la realidad social que hace poco tiempo vivimos y que dentro de pocos días tendremos que revivir en el nuevo caso, en la nueva elección, faltan pocos días para el 1° de julio, faltan pocos días para que el miércoles inmediato se lleven a cabo los cómputos distritales y tengamos nosotros no sólo que hacer el cómputo nacional, sino tener que calificar la validez de la elección emitida, de la votación, perdón, emitida en cada una de las casillas instaladas en todo el territorio nacional y, en su momento, que tengamos que calificar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es consecuencia de esa realidad social lo ahora previsto permanecerá *per secula seculorum*, yo creo que no.

Habrá que ver la nueva realidad, habrá que hacer una nueva revisión y/o bien la confirmación de lo vigente o de la modificación para un nuevo esquema para las próximas elecciones.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Pues agradecer este riquísimo debate en torno a un asunto muy relevante, y que tuve la posibilidad de, en tan pocos días, presentar a su consideración este proyecto a partir de todo lo que hemos estudiado, discutido y analizado todos los integrantes de esta Sala Superior. Escuchando los distintos posicionamientos, no me puedo quedar sin decir que somos privilegiados en esta Sala Superior, porque en cada

---

caso concreto podremos analizar este tipo de cuestiones a la luz de la Constitución, tratados internacionales, leyes reglamentarias y los derechos humanos que estemos tutelando.

De hecho, ya tenemos otro asunto planteado ante esta Sala Superior muy similar que nos permitirá seguir ahondando y reflexionando para llegar a la mejor decisión que tome este Pleno.

Les agradezco el apoyo a este proyecto, realmente es un caso interesantísimo, complejo de asimilar en tan poco tiempo, pero me parece que, estoy convencida de que avanzamos en una resolución o decisión de esta Sala Superior, pues precisamente a la luz de tratados internacionales, de la Constitución y un caso particular en el que un ciudadano considera que son violadas sus libertades o sus derechos humanos.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Un pequeño comentario, Magistrado Presidente.

Quiero decir que me da gusto lo que he escuchado en las intervenciones porque se hizo referencia a que las restricciones establecidas en la propia Constitución deben ser idóneas, racionales y proporcionales, la pregunta es, ¿y si no lo fueran? El precepto de la Constitución ¿sería inconvencional o inconstitucional? Lo acaba de mencionar ahorita precisamente el Magistrado Flavio Galván Rivera, la inconstitucional de la Constitución, no tenemos facultades para ello, pero sí tengo completamente presente que no tenemos una Constitución pura; es una Constitución reglamentaria, muchas disposiciones que están en la Constitución son propias de leyes ordinarias, quizá el artículo 41 lo sea, quizá el artículo 123 también lo sea y quizá si tuviéramos competencia para ello, yo no tendría dudas de pensar, como creen que estoy pensando, precisamente que sí nos podríamos pronunciar al respecto.

Gracias, muy amables.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo simplemente quisiera abonar a esto una circunstancia.

Desde luego felicitar a la ponente, porque definitivamente es un asunto bastante complejo que requiere mucho análisis, mucha dedicación a recurrir a mucha doctrina a muchos aspectos sobre todo de los tratados internacionales que son obligatorios para todos los juzgadores de México atento a la última reforma del artículo 1° constitucional.

Desde luego comparto mucho de lo que se ha señalado en esta mesa de debates, que no estamos estrictamente ante la presencia de una norma de censura previa.

Estoy de acuerdo también en que sí hay una especie de antinomia en ambos preceptos constitucionales, pero que esta limitación que se pone en uno de ellos o que se establece en uno de ellos, es precisamente una norma idónea proporcional y razonable.

---

Entonces bajo esos aspectos comparto plenamente el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada.

Había yo estado carrereando un poquito la discusión, porque como también señaló la Magistrada Alanis en su momento, seguimos recibiendo muchos asuntos en esta Sala, asuntos de última hora, asuntos que son muy urgentes en algún momento y pues desgraciadamente he estado aquí con la computadora atendiendo a muchas de estas cuestiones que requiere nuestra diligencia y atención inmediata; por eso andaba carrereando un poquito el asunto y me había limitado a no hablar, pero así muy brevemente simple y sencillamente señalo y comparto por estos puntos clave en el proyecto que, comparto plenamente.

Mi voto será a favor del mismo.

De no haber más intervenciones, vuelvo a preguntar.

Entonces le pediré de favor al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1749 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Luis Ceballos Daza dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuentas José Luis Ceballos Daza:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1696/2012, promovido por Andrés Manuel López Obrador a efecto de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 24 de mayo del presente año, mediante el cual se dio respuesta al escrito que presentó ante la autoridad electoral administrativa el 8 de febrero anterior.

En su solicitud, el mencionado peticionario planteó 12 medidas de propuesta para implementar en el proceso electoral 2011-2012, que desde su perspectiva devienen idóneas y necesarias para preservar la legalidad del mencionado proceso electivo.

Se sintetizan algunas enseguida:

Difundir semanalmente e informar en cada sesión del Consejo General del IFE, el monitoreo sobre los espacios noticiosos y formar una comisión temporal de Consejeros que implemente acciones para profundizar en los criterios de evaluación de la equidad electoral.

Instrumentar un programa que evite la simulación en la adquisición de espacios en radio y televisión.

Acordar un programa contra la propaganda gubernamental disfrazada.

Reforzar las acciones en contra de la compra y coacción del voto.

Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos implemente reglas para la contabilidad y registro de los bienes que se distribuyan durante las precampañas y campañas como propaganda.

Que realice auditorías durante la campaña concomitantes, para verificar el origen y destino de los recursos que se utilizan durante el proselitismo electoral.

Que se implemente acuerdos del Consejo General con los Gobiernos federal, estatales y municipales respecto de los padrones de los programas sociales de las

---

dependencias y entidades, para que la autoridad federal electoral esté en posibilidad de evaluar si los padrones de los programas presentan sesgos.

Contrastar el padrón de militantes del PAN con los delegados y funcionarios de las diversas dependencias federales que administran los programas sociales del Gobierno federal.

Monitorear programas gubernamentales y sociales de los tres niveles de Gobierno.

Que se solicite a la Auditoría Superior de la Federación una auditoría transversal financiera.

Que se solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe que permita verificar si el endeudamiento público de las entidades federativas está destinado, efectivamente, a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos y que no se desvíe a la compra y coacción del voto.

Y finalmente, que se celebre un convenio con la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda a fin de auditar a un número representativo de fideicomisos, fundaciones, mandatos o entes, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan y que manejen recursos públicos federales susceptibles de otorgar apoyos sociales.

En el proyecto se analiza que el IFE llevó a cabo lo siguiente:

Explicó al peticionario que los informes de monitoreo de noticieros se han venido haciendo públicos desde diciembre del año 2011. Se han encargado a la Universidad Nacional Autónoma de México e incluso, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos del Consejo General del IFE, se han llevado a cabo diversas acciones para difundir los resultados de monitoreo de noticieros de radio y televisión.

Se pormenorizó a su vez, que el IFE tiene diversas atribuciones y obligaciones en materia de radio y televisión que le permiten garantizar que toda propaganda electoral a través de esos medios se ajuste a los tiempos del Estado, así como para prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales, lo cual tiene, entre otros objetivos, tutelar, verificar y sancionar, cualquier conducta de simulación en la adquisición de tiempos.

Se le explicó que existe un esquema normativo legal y reglamentario encomendado de manera esencial al IFE para supervisar el cumplimiento de los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 124 de la Constitución Federal para cuidar una eventual difusión ilegal que trastoque esos preceptos.

Con relación a que dicho sistema, desde la perspectiva del solicitante, revele un carácter represivo y eminentemente coactivo, se explica que no es así, toda vez que esta Sala Superior ha orientado su posición en proscribir aquellos actos de autoridad que en el desarrollo de una investigación se traducen verdaderamente en una pesquisa general, lo que se ha considerado acorde con una razonable concepción de la función punitiva de los órganos estatales que exige un respaldo serio y fundamentado para dar curso a una investigación que pueda culminar en una determinación sancionatoria.

Se le informa a su vez que de conformidad con el reglamento de fiscalización se establecen las reglas para la contabilidad y el registro de los ingresos y egresos

---

aplicados en las precampañas y campañas electorales, puntualizando que la unidad de fiscalización tiene la obligación de verificar el debido cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria.

A su vez se le explicó, que la autoridad electoral responsable de estas actividades de fiscalización del periodo de precampaña y campaña se ven complementadas con monitoreo de espectaculares de medios impresos, que tienen por objeto identificar espectaculares u otros elementos que tengan por objeto promover la imagen o la campaña de candidatos o institutos políticos.

Se precisó al solicitante que en el evento de que se tenga conocimiento y elementos que sustenten acciones vinculadas con la utilización de programas sociales que violen alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está en posibilidad de presentar la denuncia correspondiente.

Finalmente, con relación a las últimas tres propuestas vinculadas con acciones que exigían la colaboración administrativa de entes pertenecientes a otros poderes, como son la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, los agravios se estiman en el proyecto inoperantes, en tanto representan afirmaciones genéricas que no combaten, fundamentalmente, la argumentación vertida.

Por ello y ante lo infundado e inoperante, lo procedente en el proyecto es confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 241/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 9 de mayo del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Acción Nacional con motivo de un eventual rebase de tope de gastos de campaña de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 3 del estado de Quintana Roo.

Del análisis de la demanda se advierte que el partido actor se inconforma por la indebida valoración de las pruebas, específicamente de los instrumentos notariales aportados por el actor, que a su juicio acreditan el gasto excesivo en la contratación de los anuncios espectaculares, mantas y propaganda en autotransporte público, así como la falta de exhaustividad de la Unidad de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados.

En el proyecto se estima declararlos parcialmente fundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora estableció respecto de los instrumentos notariales aportados que los domicilios consignados en éstos corresponden a los hechos denunciados en los apartados anteriores, por lo que se ha desacreditado su existencia.

Lo fundado del agravio, según se explica en la propuesta, radica en que en ninguna parte de la resolución combatida, la Unidad de Fiscalización realiza un análisis o estudio que demuestre coincidencias o diferencias de las ubicaciones de los anuncios espectaculares y mantas, consignados en los instrumentos notariales, en contraste con los señalados en los apartados anteriores de dicha resolución, en las que no se acreditó el pago de la propaganda denunciada.

---

Pero en manera alguna se controvertió su falta de existencia física, la cual se demuestra con la fe de hechos del notario público que consigna diversos espectaculares y mantas. En ese sentido, la Unidad de Fiscalización debe indagar de manera exhaustiva, a partir de los hechos denunciados, la existencia física de la propaganda consignada en los instrumentos notariales aportados por el actor, de forma tal que defina si se rebasó o no el tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que la Unidad de Fiscalización, a la brevedad y en ejercicio de su facultad de investigación, lleve a cabo de manera exhaustiva las diligencias necesarias para allegarse de toda la información y documentación que considere pertinente y suficiente.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 290 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo CG/354 del presente año, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que la publicación de la nota en el periodo Reforma, el 22 de abril pasado, intitulada “Perfilan completar el Anillo Periférico” no constituyó propaganda gubernamental al advertir que fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de ese medio informativo.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar, por una parte, infundados los agravios del actor. Esto, porque contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí fue exhaustiva en su resolución al considerar que la nota periodística referida no fue propaganda gubernamental, ni mucho menos se acreditó que para difundirla, se utilizaron recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; motivo por el cual tampoco se actualizó responsabilidad alguna de funcionario público y de partido político denunciado.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio respecto a que Marcelo Luis Ebrard Casaubón toleró las declaraciones de sus subordinados publicadas en el diario citado al no haberse deslindado. El cual es un planteamiento que el partido político actor no opuso a su consideración de la responsable, lo que constituye variación de la *litis* originalmente propuesta.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1696 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 241 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a dicha autoridad emitir a la brevedad una nueva resolución e informe a esta Sala Superior en los términos señalados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 290 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

---

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 284 de este año, promovido por Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución identificada con la clave CG-290/20122 en la que determinó imponer a la ahora recurrente, una sanción consistente en una multa equivalente a 5 mil 566 pesos.

La Ponencia considera que son fundados los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas y violación al principio de legalidad, toda vez que, como se sostiene en el proyecto, la autoridad responsable no analizó los argumentos hechos valer por la recurrente en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y tampoco analizó el contenido de los oficios de notificación a la apelante de las órdenes de transmisión, los cuales aportó la concesionaria como elementos de prueba para sustentar su defensa.

En cuanto a la violación al principio de legalidad, la resolución impugnada es incongruente pues la autoridad administrativa-electoral consideró responsable a la emisora, ahora apelante, al haber tenido por acreditada la difusión de los promocionales motivo de denuncia en una entidad federativa que estaba en etapa de inter campaña local, lo cual es inexacto, pues en el Estado de Michoacán se desarrollaba un procedimiento electoral extraordinario y no la etapa de intercampaña local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva en la que analicen los planteamientos hechos valer por la recurrente y haga el cotejo correspondiente de las órdenes de transmisión que exhibió como prueba, además de que deberá verificar si fue esa autoridad la que ordenó su transmisión a efecto de determinar la responsabilidad o no del apelante, para lo cual deberá fundar y motivar en forma congruente y adecuada la resolución respectiva.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Se toma la votación del proyecto correspondiente al recurso de apelación 284 del año en curso.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 284 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se revoca en la parte conducente, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

---

Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1738 de este año, promovido por Francisco Javier Guizar Macías, en contra de la negativa contenida en el oficio de 23 de mayo de 2012, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, de tomarle la protesta constitucional en el cargo de senador de la República.

El ponente estima inoperante el agravio donde el enjuiciante solicita la inaplicación, al caso concreto, del artículo 15 del Reglamento del Senado de la República. Lo anterior, porque el actor sólo afirma que dicho numeral es contrario a la Constitución Federal pero no confronta su contenido con algún artículo de la propia Carta Magna, además de que hace depender la supuesta contrariedad del artículo 15 aludido, en situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, por lo que debe declararse, como ya se dijo, inoperante en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistentes en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley. En otro orden de ideas, se estima infundado el agravio relativo a que, en la especie, la ocupación del cargo de senador de la República no debe ser de manera vertical sino horizontal, es decir, por el senador propietario de la siguiente fórmula y sólo en ausencia de éste, pudiera darse lugar al suplente, pues de otra forma, no se respetaría el derecho pasivo del electorado, ni el derecho activo del actor, quien fue votado como senador propietario.

Lo anterior es así porque de la atenta lectura de los artículos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se desprende que salvo disposición expresa en contrario, la función del senador suplente es reemplazar al propietario en caso de su ausencia y realizar las funciones que éste tenía encomendadas.

Además, a efecto de que el candidato propietario de una fórmula a la que no le corresponde un escaño sea llamado a rendir la protesta constitucional respectiva, se requiere la ausencia de los dos integrantes de la fórmula electa.

Igualmente, se estima inoperante la alegación del actor, en el sentido de que resulta inviable jurídicamente que el diputado propietario abandone su responsabilidad constitucional para ocupar una senaduría como suplente del propietario, puesto que ello implica el abandono de una responsabilidad constitucional para atender otra, lo que desnaturaliza ambas figuras de representación así como la de la suplencia.

Ello, porque aún en el supuesto de que le asistiera la razón al enjuiciante, en nada le beneficiaría pues aún cuando se considerara que el suplente se encontraba impedido para rendir la protesta constitucional respectiva, lo cierto es que, de acuerdo con la Constitución Federal, ante la falta del senador propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara declarará vacante la curul y convocará a elecciones extraordinarias por lo que, de cualquier manera, no alcanzaría su pretensión de que se le tome protesta como senador propietario.

Por último, es inoperante el señalamiento del actor, respecto de la presunta inaplicabilidad de la jurisprudencia 30/2010, emitida por esta Sala Superior.

Ello, porque de la atenta lectura del acto reclamado, se advierte que tal criterio no sirvió de sustento a la responsable para resolver en la manera en que lo hizo, ni fue invocado como fundamento de dicha determinación.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

---

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 335 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 21 de junio de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por presuntas violaciones sobre los pautados de radio y televisión en el periodo de precampaña electoral local.

En primer lugar, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable por las consideraciones emitidas en el proyecto.

Por otra parte, se estima declarar infundado el agravio relativo a que aun y cuando se acreditó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de diversos promocionales fuera de los tiempos permitidos por las normas constitucionales y legales en la materia, la responsable no consideró responsabilidad alguna para el otro precandidato a presidente municipal en Hermosillo, Sonora, al no haberse deslindado de la referida transmisión ilegal de los promocionales en comento.

Lo infundado del agravio radica en que los partidos políticos son los responsables de transmitir su orden de pautado al Instituto Federal Electoral, así como de su contenido, por lo que si derivado de dicha solicitud del pautado se generó una trasgresión a las normas constitucionales y legales, dicha responsabilidad le corresponde asumirla al partido político, por ser el ente público autorizado a solicitar la transmisión de los promocionales y entregar los materiales alusivos a las precampañas de sus precandidatos, a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos de Estado en radio y televisión.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la responsable consideró inatendible la solicitud del recurrente respecto a que fueran descontados de la etapa de campaña del citado precandidato los promocionales excedidos en su difusión en la etapa de precampaña, al haberse afectado el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es posible descontar o quitar promocionales de los partidos políticos que fueron pautados y autorizados por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en el periodo de campañas electorales, derivado de una infracción que se cometió en el periodo de las precampañas.

Esto es, las reglas aplicables en la asignación de tiempos en radio y televisión de los partidos para cada uno de los periodos de un proceso electoral, precampaña y campaña, no se dejan al libre albedrío de la autoridad, o bien, de los contendientes políticos, sino que se encuentran específicamente establecidos en la normatividad, sin posibilidad de que se puedan alterar en sus plazos y duración respectivos, derivado de una infracción cometida en distintos periodos, tratándose de precampañas y campañas.

Por tanto, en el caso concreto al tratarse de un distinto periodo en donde se cometió la infracción al de la campaña electoral, no es posible darle la razón al partido político recurrente.

---

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios en comento, se propone confirmar en la parte atinente la resolución impugnada.  
Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1738 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación contenida en el oficio impugnado emitido por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

En el recurso de apelación 335 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, señores magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, promovido por Laura Janet Camelo Fuentes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de 9 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 65/2012 y su acumulado. La cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios formulados por la citada representante y ordenó modificar la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad federativa, dictada en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del actor, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña y la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

En el proyecto, se propone declarar esencialmente fundados los agravios debido a la falta de exhaustividad en la sentencia, habida cuenta que el Tribunal responsable no atendió de manera completa los motivos de disenso que la representante del Partido Acción Nacional le formuló.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Enseguida doy cuenta, con el proyecto relativo al recurso de apelación 279 de este año, interpuesto por el Instituto Mexicano de la Radio contra la resolución de 9 de mayo pasado emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le amonestó públicamente con motivo de la difusión de un promocional de radio en el que Héctor Bonilla hacía propaganda electoral a favor del Movimiento de Regeneración Nacional y del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de intercampañas en entidades federativas sin proceso electoral local.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada a la que aduce el recurrente, por cuanto a que la responsable dejó de estudiar en el fondo los argumentos que en su oportunidad hizo valer en el escrito de alegatos consistentes, en que por un error humano involuntario se generó una falla en el bloqueo de la señal de Sistema

---

Nacional de Noticias generada en el Distrito Federal. Lo inoperante estriba en que el proyecto al asumir plenitud de jurisdicción y efectuar el estudio atinente se determina que los argumentos son infundados en razón de que no le asiste la razón al apelante, cuando adujo que un error humano involuntario es causa suficiente para absolverle de responsabilidad en la comisión de la conducta infractora.

Por otra parte, se propone declarar infundado el motivo de disenso interesado contra la supuesta falta de congruencia externa de la resolución, por el hecho de que al momento de llevar a cabo el emplazamiento se utilizaron diversos fundamentos legales respecto de aquellos que se citaron cuando se individualizó la sanción respectiva, en virtud de que por cuanto hace a la cita del numeral 228, párrafo 5 del código de la materia, quedó demostrado que se trató de un *lapsus calami* que en modo alguno lo deja en estado de indefensión.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 336 del presente año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista a fin de controvertir el acuerdo CG456/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la ponencia propone sustancialmente fundados los motivos de disenso encaminados a dejar sin efecto el acuerdo recurrido.

Lo anterior, pues de admitirse que el Consejo General en el acuerdo impugnado decreta la suspensión de los plazos legalmente establecidos por la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 consejos distritales del citado instituto dentro de los 5 días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales implicaría admitir la violación al principio de legalidad que rige en materia electoral, así como vulnerar la obligación de seguimiento que deben realizar dichos órganos electorales en los referidos procedimientos.

Además, se estima que la dilación o falta de trámite y resolución podrán generar la comisión de conductas ilegales con consecuencias inequitativas en el proceso electoral, tal como lo aducen los inconformes en su escrito de demanda.

Ahora bien, la necesidad que argumenta la responsable respecto a concentrar el mayor número de recursos humanos y materiales, las actividades que tienen encomendadas los consejos distritales no justifica dejar de tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, sobre todo porque no deben dejar de actuar en aquellos casos en que deban adoptarse medidas urgentes para evitar la continuidad o consumación de actos que alteren la equidad en el proceso electoral.

En todo caso, cada órgano distrital debe privilegiar la adopción de las medidas cautelares pertinentes y necesarias para evitar la continuación o consumación de irregularidades.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 57 y 58 del presente año, interpuestos respectivamente por José Luis Durán Reveles y Francisco Gárate Chapa a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

En los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 591 y sus acumulados, todos del presente año.

La ponencia propone acumular los recursos de reconsideración de cuenta pues se controvierte la misma resolución, señalan como autor responsable a la Sala Regional referida y pretenden que esta Sala Superior ordene su inclusión en la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Asimismo, en el proyecto se consideran cumplidos los requisitos de procedencia de los recursos de reconsideración, particularmente relativos a que, en la resolución impugnada, se abordan cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del artículo 67, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo que a juicio de la ponencia justifica la intervención de esta Sala Superior.

En el estudio de fondo se propone declarar inoperantes las alegaciones de los actores, porque en ningún momento controvierten el estudio que hizo la autoridad responsable respecto a la constitucionalidad, la norma estatutaria aludida.

Sin embargo, con independencia de esa circunstancia, en el proyecto se declara inoperante el agravio relativo a que el procedimiento de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, careció de un dictamen que lo sustentara. Ello, porque los actores no controvierten en forma alguna las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

En este mismo sentido se propone declarar, en parte infundado y en parte inoperante, el concepto de agravio en el que los recurrentes aducen que la resolución de la Sala Regional atendió indebidamente a sus planteamientos en contra de la asignación de Ulises Ramírez Núñez, en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales.

Lo infundado radica en que los actores parten de la premisa incorrecta de que la Sala Regional responsable confirmó esa designación sobre la base de que el Comité Ejecutivo Nacional ya había designado esa persona desde el 7 de mayo pasado, cuando lo cierto es que la determinación de la Sala Regional se fundó en la libertad de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, mientras que la inoperancia del agravio radica en que los inconformes, no controvierten todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por estas razones se propone confirma la resolución.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permite, yo quisiera referirme, en forma muy breve, a un elemento que me parece fundamental en el proyecto marcado como SUP-REC-57 y 58 acumulados, que pongo a la consideración de ustedes, sobre todo en un aspecto que estimo que es la procedencia de los recursos de reconsideración que se propone en este proyecto.

Todos sabemos que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional que permite a la Sala Superior, entre otros supuestos, revisar las

---

resoluciones de las Salas de este Tribunal, únicamente cuando versen sobre temas constitucionales y es justamente la posible subsistencia de un conflicto sobre la interpretación de la constitucionalidad de normas, lo que justifica en este caso que esta Sala Superior revise la determinación de la Sala Regional, no obstante que hemos señalado en múltiples ocasiones que las resoluciones de éstas no son objeto de revisión, dada su situación terminal.

Hasta el día de hoy habíamos considerado que los recursos de reconsideración proceden contra sentencias regionales en las que expresamente se aplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. O bien, en las que se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

O incluso, en contra de aquellas sentencias en las que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización o autodeterminación de los partidos políticos, el cual tiene ya una base constitucional.

Es cierto que estos supuestos de procedencia, muchos de ellos producto de los criterios de esta Sala Superior, han ampliado enormemente el acceso a la justicia y a la certeza en la interpretación constitucional electoral. Sin embargo, nunca antes habíamos considerado la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias en las que se hiciera un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de éstas si no se hubiesen inaplicado. O sea, nos habíamos limitado a la inaplicación, exclusivamente.

Esta situación deja abierta la posibilidad de que las diversas Salas Regionales de este Tribunal adopten criterios de interpretación constitucional que en principio no son revisados por la última y única instancia.

Esa posible diversificación de criterios, aunado a la imposibilidad de impugnarlos, lo que restringe necesariamente el derecho de acceso a la justicia y abona a la falta de certeza, lo que resulta inaceptable en un Estado constitucional y democrático que reconoce los derechos humanos como un derecho fundamental.

Por eso, en mi proyecto se propone que se considere que los recursos de reconsideración son procedentes para impugnar sentencias en las que las Salas Regionales de este Tribunal hayan estudiado la inconstitucionalidad de alguna norma electoral, aun y cuando ésta no se haya inaplicado.

Esta propuesta está cimentada, justamente, en que el posible conflicto sobre la interpretación de la constitucionalidad de las normas electorales es lo que justifica la intervención de esta Sala Superior, además de que de esta manera estaríamos fortaleciendo la certeza constitucional y garantizamos la ampliación progresiva del derecho humano de acceso a la justicia.

Ahora bien, en estos casos las sentencias de la Sala Superior solamente pueden constreñirse al realizar el estudio de la constitucionalidad que hizo la Sala Regional, pues esa es la materia primordial del recurso de reconsideración.

Por ello es que creo que se torna indispensable que los recurrentes también expongan agravios directos, claros y específicos para controvertir ese estudio, de lo contrario sus alegaciones, como en el caso, resultarían inoperantes.

Por ello, es que hago este análisis y lo someto a consideración de esta Sala Superior. Muchas gracias.

---

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Brevemente, para acompañar los razonamientos que nos acaba de expresar respecto del REC-57 y 58 acumulados porque, efectivamente, de la mayor importancia resulta que la Sala Superior no esté excluida cuando una Sala Regional haya hecho una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de las normas, por el hecho de que en la ley solamente se haya previsto un supuesto específico de inaplicación de norma por inconstitucionalidad.

Es decir, allí el problema fundamental no es que la norma se aplique o no se aplique por inconstitucionalidad, el problema fundamental es la constitucionalidad misma, es decir, el análisis que la Sala Regional haga, acertado o equivocado de la constitucionalidad respecto de una norma, eso es lo que está en el trasfondo de la procedencia del recurso de reconsideración, aunque las palabras de la ley parecieran haberse quedado chiquitas respecto del supuesto.

Por ello, yo comparto y felicito esta visión de ampliar, sin detrimento de las atribuciones legales que tienen las Salas Regionales, pero sí en un ejercicio de reafirmación de que Sala Superior, como tribunal constitucional tiene la responsabilidad de declarar en último término sobre el análisis constitucional que se haya hecho en un caso anterior.

Por eso votaré a favor de estos proyectos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Perdón, Presidente. Este recurso de reconsideración que nos pone a consideración me invita a mí a algunas reflexiones que quiero compartir, Presidente. La primera es poner en su exacta dimensión cómo hemos estado observando nosotros la procedibilidad del recurso de reconsideración a la luz de los casos concretos que nos han estado tocando decidir.

Para mí es muy importante, Presidente, porque creo que en sede constitucional tenemos un mandato todo el Tribunal Electoral, esto para mí es fundamental que a nosotros nos corresponde resolver tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en forma definitiva e inatacable todo el Sistema de Medios de Impugnación en la materia. Y digo que esto es fundamental porque encuentra sede constitucional esta regla, que determina que es precisamente o que las Salas Regionales comparten con la Superior que sus determinaciones, sus sentencias tienen como característica esencial la definitividad y que no pueden ser atacadas, y creo que esto es una regla que se encuentra en nuestro orden constitucional que organiza el sistema de instrumentación de procedibilidad de los medios de impugnación.

Y creo que en esta dimensión tenemos que observar el artículo 61 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por eso para mí esto es fundamental. Creo que no estamos a partir de estos criterios de interpretación anulándose, si me permiten la expresión, la regla constitucional que determina la firmeza e inatacabilidad de las decisiones de las Salas Regionales. Eso me

---

parecería a mí, por decir lo menos, muy preocupante. En principio porque como bien lo dice el Presidente al hacer uso de la palabra, el recurso de reconsideración es un recurso excepcional. Esa es su naturaleza y precisamente por esa esencia no podemos convertir nosotros en regla su procedibilidad, más cuando encontramos desde la interpretación constitucional la firmeza y definitividad como cualidades de las sentencias de todas las Salas del Tribunal Electoral. Para mí esto es fundamental.

Hay una razón jurídica importante en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia, en cuanto se determina que en los demás medios de impugnación que están diseñado para la competencia de las Salas Regionales, procede la reconsideración cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No voy a detenerme más en esta disposición. Creo que hemos dado debates muy importantes a partir de nuestra interpretación que hemos potenciado, hemos abierto, hemos generado en nuestros criterios una mayor posibilidad en la procedibilidad para el conocimiento de la reconsideración tratándose de las decisiones de las Salas Regionales. Pero creo que éstas se inscriben en una lógica que es muy importante resaltar. El recurso de reconsideración tiene como fundamento en su revisión por parte de la Sala Superior que en la determinación de la Sala Regional al haberse estudiado la falta de regularidad de un precepto legal aplicado en la resolución a la Constitución, la Sala Superior conozca del asunto y yo lo interpreto así, como el último órgano jurisdiccional por las consecuencias que trae consigo determinar que un precepto legal o un precepto estatutario no tiene conformidad con la Constitución.

Es tal la consecuencia, así sea al caso concreto, porque esa es nuestra competencia constitucional en materia de control de leyes, en materia de control de norma, pero es tal las consecuencias al caso de determinar que una disposición legal o estatutaria va en contra del texto de la norma fundamental, que precisamente eso nos genera la posibilidad, o dio la posibilidad al legislador de que se revisara por la Sala Superior.

Pero creo que en este ejercicio de interpretación hay una razón similar o hay una identidad de razón, cuando a la Sala Regional se le hace un planteamiento de falta de regularidad constitucional de una norma electoral, legal o estatutaria y la Sala Regional en el estudio específico determina que es conforme a la Constitución, no podemos negar que también ahí está haciendo un análisis de constitucionalidad la Sala Regional, pero creo que lo que posibilita que la Sala Superior pueda estudiar el asunto o lo que genera la procedibilidad, es precisamente el acceso a la jurisdicción efectiva o a la tutela judicial efectiva que es un derecho humano que tienen las partes en nuestro sistema de medios que impugnan una decisión de la Sala Regional.

Y es precisamente la potenciación de este derecho humano a la tutela judicial efectiva, lo que nos permite a nosotros, el análisis de la constitucionalidad de la regularidad constitucional que determinó la Sala Regional.

Creo que este paso que estamos dando nosotros como Sala Superior, debe ser muy cuidadoso, debe ser muy puntual, porque creo que no estamos debatiendo, que estemos llevando el recurso de reconsideración a un espectro de tal manera tan amplio que la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales se esté

---

exponiendo porque encuentra además de ser (inaudible), una lógica en nuestro sistema de medios de impugnación.

Creo que avanzamos cuando se determinaran inoperantes los conceptos de inconstitucionalidad y avanzamos cuando se omitiera el análisis de conceptos de inconstitucionalidad que se hubieran planteado a las Salas Regionales por razones muy similares a las que animan hoy el proyecto del Magistrado Luna a la procedibilidad en la reconsideración, pero creo que son pasos firmes a los pasos concretos y que, desde mi perspectiva, no están haciendo nugatoria la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales, a lo que creo no estamos llamados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Comparto el criterio que se propone en el presente asunto en el sentido de tener por actualizada la procedencia al recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en los artículos 99 constitucional y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El inciso b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la procedencia del recurso de reconsideración en relación con aquellas sentencias emitidas por las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una norma.

Esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha fortalecido la procedencia del recurso de reconsideración, precisamente porque se ha considerado que lo que el legislador pretendió es que fuera en última instancia la Sala Superior quien se pronunciara en relación con la regularidad de la constitucionalidad de las normas legales, y esto ha motivado la emisión de criterios novedosos a partir de casos concretos con el propósito de darle operatividad a este medio de impugnación.

Así, por ejemplo, se ha definido que si en la sentencia emitida por la Sala Regional inaplica implícitamente una norma de carácter electoral por considerarla inconstitucional, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es, que no nos constreñimos, como lo establece el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a que haya una inaplicación expresa, puesto que lógico y razonable es que la inaplicación pueda ser tácita porque no se mencione el precepto legal que en su caso se considera inconstitucional.

De igual forma hemos sustentado que si las Salas Regionales realizan u omiten el estudio de inconstitucionalidad propuesto en los agravios, o los mismos se declaran inoperantes, hemos establecido que el recurso es procedente, ¿por qué?, porque si el actor plantea la inconstitucionalidad de una norma y la Sala Regional omite el estudio, realmente hay una denegación de justicia que en su caso debe ser reparada por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración. O también, cuando se dejan de estudiar agravios, o los agravios se estiman inoperantes, simple y sencillamente habrá que revisar si realmente esos agravios son inoperantes.

---

¿Por qué?, porque la idea del legislador al establecer la procedencia del recurso de reconsideración, y al otorgarnos la facultad establecida en el artículo 99 de la Constitución General, en el sentido de que las Salas, tanto la Superior como las Regionales, tienen competencia para inaplicar leyes, cuando las mismas se estimen inconstitucionales, simple y sencillamente el legislador estableció también el derecho de los actores de acceder a la justicia constitucional a través de los medios de impugnación ante las Salas que integran el Tribunal Electoral.

Precisamente por ello, las Salas Regionales están obligadas a pronunciarse en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuya inaplicación se solicita.

Por último, en reciente fecha, esta Sala Superior determinó también la procedencia del recurso de reconsideración cuando las Salas Regionales inaplicaran también estatutos o reglamentos partidarios, ¿por qué?, por tratarse de normas de carácter general, no obstante que el inciso b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece la procedencia al recurso de reconsideración cuando la Sala Regional en su sentencia inaplique leyes, simplemente reconocimos que la normatividad interna de un partido político, por ser norma que regula la materia electoral desde la célula de la democracia, que es el partido político, debería estimarse, como consecuencia, procedente el recurso de reconsideración cuando haya inaplicación expresa o tácita de una norma interna de un partido político para revisar también la regularidad constitucional de la norma.

En el caso, como se propone en el proyecto, yo estimo que la procedencia del recurso de reconsideración para aquellos casos en los que las Salas Regionales estimen que un precepto ordinario, un precepto electoral es constitucional, simple y sencillamente es racional y proporcional el estimar la procedencia al recurso de reconsideración, puesto que el actor, los ciudadanos, tienen derecho conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución a que se les estudie la regularidad constitucional de la normativa electoral. Es más, hemos sustentado hasta de la interna de los partidos políticos.

Si la sentencia en ese caso no les favorece en relación con ese derecho, es lógico, racional y proporcional establecer o ampliar la procedencia de este recurso de reconsideración en tratándose de esas declaratorias de las Salas Regionales cuando estimen que el precepto impugnado resulta constitucional, porque de lo contrario bien podrían las Salas Regionales resolver en la mayoría de los casos que el precepto es constitucional, no obstante la evidencia de su inconstitucionalidad.

Precisamente con ese ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como es el acceso a la justicia, y como de aquellas otras disposiciones constitucionales establecidas en materia de derechos humanos, que es precisamente, el tener una justicia pronta, completa y actual, estimo que es completamente razonable el estimar procedente el recurso de reconsideración en estos casos, en el caso de que las Salas Regionales estimen constitucional la norma que es impugnada de inconstitucional por los actores.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 119/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

---

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución e informe a esta Sala Superior en los términos señalados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 279 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 336 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 57 y 58 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Alejandra Díaz García:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral 113 y a los recursos de apelación 206, 247, 269, 294 y 330, todos del presente año.

En primer término, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 113 de 2012, mismo que fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el 25 de mayo de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relativa a la denuncia presentada contra Jesús Alí de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

La ponencia propone declarar inoperante el agravio en el que el partido político actor sostiene que la responsable tuvo que haber estimado que el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local estaba obligado a allegarse de más elementos probatorios para determinar que, efectivamente, se realizaron los actos anticipados de campaña, pues el partido político promovente se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan los argumentos de la autoridad responsable. Por ejemplo, que el Secretario Ejecutivo no estaba obligado a allegarse de más elementos probatorios, pues no se advertía que existiera, por lo menos, un indicio que motivara a dicho Secretario a ejercer su facultad investigadora, ni señaló qué función de investigación dejó de realizar para, así, estar en aptitud de analizar si, efectivamente, tenía que ejercer su facultad investigadora.

---

De igual forma, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como la omisión de la autoridad responsable de desahogar en la audiencia de pruebas y alegatos la documental técnica, consistente en un testigo de grabación, mediante el cual se advierte la realización de los actos anticipados de campaña objeto de controversia.

Lo anterior, toda vez que los argumentos del partido político constituyen una reiteración de lo expuesto por el actor ante la autoridad responsable en su escrito primigenio de demanda.

En mérito de lo expuesto, al declarar inoperantes los agravios formulados por el partido político actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 206 y 247 del presente año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en representación del Presidente de la República, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, entre otros sujetos denunciados, por la intervención de dicho ciudadano en un evento organizado por el Grupo Financiero Banamex, en el que dicho mandatario hizo referencia y presentó una encuesta vinculada con la intención del voto para la elección de Presidente de la República.

En primer término, se plantea acumular ambos recursos, en razón de su conexidad, toda vez que fueron promovidos contra la misma resolución y dado que existe identidad en la autoridad responsable.

Enseguida, se analizan los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y, en primer lugar, se plantea declarar infundado lo alegado en torno a que el órgano electoral responsable varió la *litis* planteada en la instancia administrativa, en virtud de que dicho agravio se basa en la premisa, incorrecta, consistente en que el Consejo General responsable consideró que el evento organizado por el Grupo Financiero Banamex fue un acto privado, pues la lectura del acto impugnado permite apreciar que dicha responsable sostuvo, precisamente, que el evento fue de carácter público; de ahí que se estime que no asiste la razón al partido político apelante.

Por otra parte, se proponen también infundados los planteamientos vinculados con que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida y parcial valoración de pruebas sobre diversos aspectos denunciados, pues, contrariamente a lo expuesto por el instituto político recurrente, de la revisión integral del fallo controvertido se advierte que la responsable llevó a cabo un análisis correcto del caso planteado, dado que citó el marco normativo aplicable y expuso los razonamientos pertinentes para concluir que la conducta desplegada por el Presidente de la República no revestía carácter electoral, ya que, en el citado evento, el referido servidor público abordó diversos temas y mostró otras 36 láminas -además de la cuestionada- que versaron sobre distintos tópicos de carácter nacional.

Por ende, se concluye que la información presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal en la reunión de 23 de febrero de 2012 y, en particular, la lámina materia de queja y la encuesta que la soporta, no corresponden a un trabajo

---

aislado y deliberado de índole electoral, sino a un proceso integral y permanente de seguimiento de opinión sobre una variedad de asuntos de interés nacional que sirve de instrumento de apoyo a las actividades atinentes a la administración pública a cargo del Presidente de la República.

Aunado a ello, se considera correcto el análisis del acervo probatorio llevado a cabo por la responsable, que la condujo a estimar que la conducta atribuida al titular del Poder Ejecutivo Federal no constituía falta alguna y, por tanto, no implicaba la intromisión en el actual Proceso Electoral Federal, dado que no se acreditó que el referido servidor público aludiera expresamente al Partido Acción Nacional, a su candidata a la Presidencia de la República o a la plataforma electoral, ni solicitud del voto a favor de nadie, o usó tiempos de radio o televisión para tales efectos; máxime si no se está controvirtiendo en autos que en la lámina en cuestión se cita a los 4 candidatos y no solo a uno, por lo que no se actualiza posicionamiento o preferencia a alguno de ellos.

En otro aspecto, la Ponencia propone declarar inoperantes los agravios en los que el Partido Revolucionario Institucional se duele de la presunta intención deliberada del Presidente de la República de que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social, pues no obra en autos elemento convictivo alguno que sustente y corrobore dicha afirmación, por lo que los planteamientos se estiman genéricos y subjetivos.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a la presunta violación al periodo de intercampañas, previsto en el acuerdo CG-92 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues, al no estar acreditado que el Presidente de la República hubiese promovido el voto a favor o en contra de alguna opción política, o bien, emitido mensaje sobre el proceso electoral federal en curso, no ha lugar a afirmar que se hubiese actuado indebidamente dentro del periodo de intercampaña federal.

Por último, los agravios esgrimidos por el Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en representación del Presidente de la República, se estiman inoperantes, pues la pretensión principal del recurrente consistente en que la Sala Superior se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de una resolución que no le causó perjuicio alguno en su esfera jurídica de derechos. Por ello, se estima innecesario hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de los preceptos invocados por dicho apelante.

Por todo lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por los recurrentes, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Posteriormente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-269/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la referida coalición y del Movimiento Regeneración Nacional, A.C., por la distribución de volantes en el periodo de intercampaña, en los que se invitaba a la ciudadanía de cuatro municipios de

---

Tabasco, al inicio de campaña del referido candidato, en el estadio de béisbol de Macuspana, en la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se plantea declarar fundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, relativos a que los volantes, objeto de la denuncia, constituyen propaganda electoral.

En ese sentido, en la propuesta se establece que le asiste la razón al apelante, toda vez que el propósito central de los volantes no fue el de informar sobre la realización del inicio de campaña, sino promover la candidatura específica de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, en razón de que se considera que se destacan diversas fotografías del candidato, una de ellas en tamaño notorio, con la frase “El verdadero cambio está por venir”, así como los emblemas distintivos del Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, y sólo en forma marginal se alude al acto de inicio de campaña.

Finalmente, se plantea declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en razón de que se considera que la responsable sí fundó y motivó la misma, ya que citó y analizó los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, así como los hechos y medios de prueba atinentes, además de que expuso los argumentos que, desde su perspectiva, eran suficientes y eficaces para sustentar su determinación.

Por tanto, al estimar la ponencia que los volantes propician y difunden la imagen del candidato, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable lleve a cabo el estudio correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada; y, en su caso, el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización; así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiere lugar.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 294 de 2012, interpuesto por el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, a fin de controvertir la resolución CG-290 de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 9 de mayo de 2012, por la que se determinó, entre otros aspectos, imponer una sanción económica al recurrente.

En el proyecto, se propone estimar que el agravio hecho valer por el organismo recurrente, relativo a la indebida valoración de pruebas, resulta inoperante, en virtud de que el recurrente parte de la premisa equivocada, relativa a que la responsable, indebidamente, le impuso una sanción pecuniaria por haber transmitido los promocionales impugnados, una vez que le había sido notificada la orden de suspensión por la aplicación de las medidas cautelares, decretadas por acuerdo del 2 de marzo de 2012, cuando lo cierto es que la sanción que le fue impuesta se determinó por la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denunciados, durante el periodo de intercampaña, en una entidad federativa en la que no se estaba llevando a cabo proceso electoral local; por lo que se estima que a ningún fin práctico conduciría analizar la valoración de las pruebas, realizada por la responsable en el procedimiento especial sancionador, toda vez que, con ellas, el apelante pretende acreditar una situación diversa a la analizada en la resolución combatida.

---

Asimismo, en el proyecto se razona que la responsable no analizó lo relativo a la difusión de los promocionales cuya transmisión se ordenó suspender por las medidas cautelares, sino que, en el considerando décimo sexto de la resolución impugnada, determinó ordenar al secretario del Consejo General iniciar un procedimiento especial sancionador de carácter oficioso, a fin de que en su oportunidad se practicaran las diligencias de investigación necesarias, tendientes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida.

Por último, la ponencia estima infundado el agravio en el que el apelante aduce que la sanción se decretó en forma incorrecta, en atención a que se le llamó al procedimiento especial sancionador con el carácter de tercero interesado, pues, en el proyecto, se razona que, si bien el recurrente no figuró como denunciado en los escritos de denuncia iniciales, lo cierto es que, derivado del análisis y estudio de los hechos denunciados, la responsable advirtió su posible responsabilidad en la comisión de una falta a la normativa electoral, por lo que se determinó emplazarlo, como parte, al procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 330 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de adoptar medidas cautelares.

Los antecedentes son los siguientes:

El Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de la autoridad electoral hechos supuestamente contraventores de la ley, atribuibles, entre otros, a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, por la difusión de propaganda en espectaculares, bardas, etcétera, en los que se observaba la leyenda “Adiós Chepina. Gracias por participar”.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, mismas que fueron negadas. En contra de tal determinación, el partido citado interpuso recurso de apelación.

En el proyecto, en síntesis, se considera que tal propaganda sí es de naturaleza electoral, pero que es ilegal porque la emitió una agrupación política nacional, sin que se advierta que la misma haya celebrado un acuerdo de participación con algún partido político o coalición.

Por tanto, se considera que la solicitud de medidas precautorias era procedente, dado que, por las razones que se exponen en el proyecto, se estima que es una medida idónea, proporcional y razonable.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, de inmediato, tome las medidas necesarias para que se retire la propaganda denunciada.

Asimismo, a efecto de dar mayor efectividad a la resolución, se propone instruir a la Comisión de Quejas Denuncias del Instituto Federal Electoral para que, de inmediato, tome las medidas necesarias para que la propaganda denunciada sea retirada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Me refiero al RAP 206 y 247.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** pregunto a los señores Magistrados, ¿si no tienen intervención en el listado en primer lugar?

Tiene usted el uso de la palabra señor Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Todos y cada uno de los proyectos aquí presentados merecieran comentario, pero desafortunadamente para obviar tiempo me constriño nada más a emitir las razones de mi argumentación por qué voy a votar en contra de este RAP.

El recurso de apelación, como se dio cuenta puntualmente, se refiere a una reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex celebrada el 23 de febrero de 2012, que por la exposición del Presidente de la República respecto de una encuesta que la Presidencia de la República había llevado a cabo en esa época, mostraba que la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, ocupaba el segundo lugar en intención del voto. El tema de la reunión, sin embargo, no era electoral, sino decía que el tema era “Presidencia de la República hacia un México más seguro, justo y próspero”, y evidentemente como se trataba de consejeros consultivos de un grupo financiero muy importante en nuestro país era de suponerse que la temática a abordar era exclusivamente financiera.

Sin embargo, no escapa que la confianza de los inversionistas y del capital en cualquier país descansa en que haya certeza, seguridad, confiabilidad en las elecciones, y quizá por eso el Presidente de la República explicó una lámina titulada “Intención de voto para Presidente de la República”. No obstante ello lejos de referirse nada más a que las elecciones están a cargo de autoridad autónoma y son protegidas por los medios de impugnación legales por este Tribunal, más bien su plática se concentró en dar el resultado de una encuesta llevada a cabo por la Presidencia de la República para determinar que ya la candidata del Partido Acción Nacional que fue el partido que lo postuló para el cargo de Presidente, ocupaba el segundo lugar en las preferencias electorales.

Bueno, la verdad es que resulta obvio que el Presidente de la República no tiene encomendadas en sus facultades constitucionales o legales transmitir la preferencia del voto y mucho menos, tratándose creo yo, del partido que lo postuló o de la candidata del partido que lo postuló, sin que haya un conflicto de interés entre el titular del Poder Ejecutivo Federal apartidista. Consecuencia es un órgano constitucional para referirse sólo y exclusivamente a la candidata del Partido Acción Nacional y no hacer referencia a ningún otro candidato diciendo incluso por ejemplo, que las elecciones eran competidas o que todo esto estaba dentro del marco legal y que generaría confiabilidad en los inversionistas nacionales y extranjeros, pero claro eso es mera especulación de lo que debió de haber dicho en un tema que no debió de haber abordado.

---

Y el tema repercutió de tal manera, que gracias a que lo filmaron y que algunos de los consejeros posteriormente declararon a la prensa que el Presidente había dado esta información, es que salió pues a la luz pública con cierta crítica hacia él. Por supuesto como Presidente de la República puede y debe como cualquier otro ciudadano, externar y tener sus propias opiniones, pero como servidor público, como titular de un órgano de gobierno federal, no debe de apoyar a ningún candidato de ningún partido, ni denostar a ningún candidato de ningún otro partido evidentemente.

Es decir, si yo quisiera rephrasear la regla no escrita del sistema constitucional y legal mexicano, diría que el Presidente de la República no puede decretar o declarar nada a favor de un partido o en contra de otro partido.

Ya está y debe de ser más allá en su actividad oficial o en su actividad como Presidente, con la investidura que tiene, pues referirse sencillamente al marco legal, al marco constitucional y no hacer ni revelar encuestas, mucho menos hacerlas u organizarlas para ver quien está en segundo lugar, porque generalmente pues se ve en las encuestas quien está en primer lugar, no en segundo lugar.

Y parte de su comentario se concentró en el segundo lugar, no en el primer lugar, ni en el tercer lugar, ni ningún otro lugar.

Es una obligación que tiene la investidura, que le impone la Constitución y la ley a cualquiera que ostente esa investidura.

Pero me llama la atención que todavía el colaborador del Presidente de la República siga manteniendo o sosteniendo una especie de inmunidad presidencial.

Como lo sostuvo por Richard Nixon ante el escándalo de "Watergate", me parece que esto no lo necesitamos y no es deseable.

El sistema presidencial descansa en que el primer responsable del país que es el Presidente de la República, todos los funcionarios no están exentos de la responsabilidad legal o constitucional que puedan incurrir sus actos.

De tal suerte que el curso que nos hace llegar este funcionario manifestando que el Presidente no puede ser sometido a ningún emplazamiento o deposición para que explique su actuación ante una autoridad electoral cuando ha habido una queja en ese sentido, creo que es absolutamente fuera del contexto de la responsabilidad y en el marco legal y constitucional de nuestro país.

Es cierto, el Presidente no puede ser sometido a juicio político, eso es totalmente cierto, pero como ya hemos mencionado en otros aspectos, sí puede incurrir en una infracción a la Constitución o a las leyes y en caso de que sea así, pues las autoridades tenemos la obligación de manifestar que se ha cometido esa infracción.

Ahora, dado todo este contexto es muy claro que el acto o el evento que se le imputa al Presidente de la República no es una violación grave a la Constitución y a la ley, es decir, no podemos llegar a una conclusión de esa magnitud. Sencillamente fue un criterio que él usó, que como servidor público puede, y todos nosotros estamos sometidos a la equivocación involuntaria, pero que es muy importante, que si bien no es grave esta infracción, si bien no pone en peligro nada del proceso electoral por este hecho aislado, creo yo que eso no quita que la

---

autoridad pueda manifestar en una interpretación de la Constitución y de la ley, cuando esta conducta es irregular, y para mí este es el caso.

Por todas estas consideraciones voy a votar en contra de este proyecto. Es en el único que votaré en contra, todos los demás votaré a favor, pero hay otro proyecto que sí se sanciona a un candidato por el hecho de estar distribuyendo unos folletos, unos panfletos, fuera de tiempo, en contra de la irregularidad electoral, pero sí se está sancionando, es decir, los actos desde los precandidatos o pre-precandidatos hasta los actos del Presidente de la República en un régimen de Estado de Derecho, tiene consecuencias y de tal suerte que para mí, en este caso, el Presidente de la República sí infringió las disposiciones de imparcialidad y objetividad que deben de observar los servidores públicos en este caso. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente.

Me refiero al mismo asunto, al recurso de apelación 206 y su acumulado.

Me parece también un asunto muy relevante por lo que involucra y me apartaré de la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Me sumaría a los argumentos que ya plantea o esbozó el Magistrado González Oropeza, pero me parece también relevante señalar que la investigación que realiza el Instituto Federal Electoral y la resolución que adopta el Consejo General pues parte de hechos no controvertidos en el sentido de la participación del Presidente en este acto.

De manera equivocada el actor, y así lo sostiene el proyecto del Magistrado Nava, señala que la autoridad incurre en un error al considerar que se trataba de un evento de carácter privado, y que por eso no llegó a la conclusión de que se actualizaba la violación prevista en el artículo 134 constitucional por el desvío de recursos públicos.

En el proyecto del Magistrado Nava, se sostiene que esto no es así, que la autoridad considera o llega a la convicción de que es un evento de carácter público en donde además, participa el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con esa investidura en dicho evento.

Entonces, este es el otro hecho no controvertido, o sea, un evento de naturaleza pública.

Tampoco está controvertido que se haya mostrado la lámina en "Power Point" en donde se reflejaba la preferencia electoral de la candidata del Partido Acción Nacional en términos de señalar que había una diferencia de cuatro puntos porcentuales con otro candidato a la Presidencia de la República.

A mí me parece y estoy convencida que la restricción de los servidores públicos prevista en la Constitución de involucrarse y participar en los procesos electorales de tal suerte que pueda influir o incidir en éstos es absoluta, es decir, el principio de imparcialidad que tutela nuestra Constitución y la legislación electoral en cuanto a la actuación de los servidores públicos es absoluto, no pueden intervenir en procesos electorales como es el caso concreto y para mí hay una vinculación absoluta y directamente con el proceso electoral con preferencias electorales.

---

No es la frase del Presidente, sino es la frase acompañada de una lámina y en contexto de una reunión de naturaleza pública en donde participa con la investidura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la fecha que lo hace.

La frase del Presidente es: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y que va a haber una elección muy competida”, y ahí es cuando señala que entre dos candidatos a la Presidencia la diferencia era de cuatro puntos y en la lámina, se acompaña la encuesta, como bien señala el Magistrado González Oropeza, así se señala, una encuesta elaborada o encargada por la Presidencia de la República y en donde se muestra la tendencia de la candidata del partido político de las filas del Presidente de la República.

Este es un tema que ya se ha discutido en muchos precedentes, cuál es la participación que pueden tener los servidores públicos en un proceso electoral sin violar el marco. Y aquí, desde mi punto de vista, pues está violando el principio de imparcialidad con el que deben de actuar los servidores públicos.

Por eso votaré en contra o me apartaré del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, sin dejar de reconocer que es un proyecto que somete a nuestra consideración, que es muy, muy relevante la forma puntual y pulcra en la que hace el análisis el Magistrado Nava, pero estamos precisamente en el disenso de si es libertad de expresión del servidor público o si se viola el principio de imparcialidad con el que deben de actuar estos mismos servidores.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente. Tampoco comparto el sentido del proyecto sometido a consideración del Pleno. La denuncia en su momento se hizo por violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, en el cual fue adicionado a la ley suprema por reforma de 13 de noviembre de 2007.

En este párrafo séptimo se establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este caso ha quedado ya señalado que el Presidente de la República, el jueves 23 de febrero de 2012 en el periodo de intercampaña asistió la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex. Y podríamos pensar y qué tiene que ver el periodo de intercampaña con la reunión plenaria de consejeros consultivos. Es exactamente la misma observación que aplica a la alusión hecha por el señor Presidente de la República en su intervención en esta reunión plenaria.

La participación del Presidente de la República evidentemente no era en materia electoral, era una reunión de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex. En el contexto de esta reunión y en el contexto del discurso con el cual

---

pronunció, hemos escuchado, presentó la gráfica en la cual señalaba que la candidata electa para la Presidencia de la República aún no registrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recuérdese que los hechos fueron el 23 de febrero, estaba a sólo cuatro puntos del candidato electo también, Enrique Peña Nieto, igualmente no registrado por la fecha en que sucedieron estos acontecimientos.

Quedó en la resolución impugnada aclarado, no controvertido que este fue un acto público, no un acto de carácter privado. Quedo también fehacientemente acreditado en los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores que la diapositiva gráfica o materia de apoyo que tuvo el Presidente de la República se realizó, se llevó a cabo en la Presidencia de la República, evidentemente con recursos públicos. Quedó también fehacientemente acreditado, no controvertido, no desvirtuado, que la encuesta de referencia la llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, evidentemente con recursos económicos del presupuesto federal.

Están acreditados dos elementos no desvirtuados, fue un acto público y el material utilizado fue elaborado con recursos públicos, y un tercer elemento la encuesta la llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República. Sin embargo, para el Consejo General no quedó acreditada la responsabilidad del Presidente de la República en el sentido de haber afectado el principio de imparcialidad o el principio de equidad en la contienda electoral, porque no pidió el voto público, porque no hizo alusión a la plataforma política del Partido Acción Nacional, porque no mencionó el nombre de la candidata, Josefina Vázquez Mota, y porque no pronunció la denominación del Partido Acción Nacional. Hay conductas que son innecesarias, si tomamos en consideración el contexto en el cual se dan otras conductas, como en este caso plenamente acreditados.

En una reunión de consejeros consultivos del Grupo Financiero, no quedó acreditado que se hubiera hecho alguna pregunta electoral al señor Presidente de la República, no quedó acreditado que hubiere necesidad de hacer alusión a temas electorales en esta reunión plenaria, fue una intervención espontánea, una presentación fuera de contexto, del contexto en que se desarrollaba esta reunión, pero con independencia de ello se trata incuestionablemente de materia electoral de la presentación de datos electorales elaborados con recursos federales, con recursos económicos de la federación, elaborados en la Presidencia de la República, Coordinación de Opinión Pública, la encuesta y coordinación de comunicación social la diapositiva que se presentan en un momento además de abstención de partidos y de candidatos a cargos de elección popular de hacer propaganda electoral, estaban en el período de inter campaña, una vez concluido el período de las pre campañas al interior de los partidos políticos y antes de iniciar la etapa de campañas electorales como parte del procedimiento electoral.

Esta conducta no influye, no afecta el principio de imparcialidad de los servidores públicos, para mí resulta evidente que sí, los servidores públicos deben guardar prudencia, pero sobre todo, imparcialidad en la materia electoral y por mandato constitucional se deben abstener de usar los recursos públicos que tienen a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, desviadas a la materia electoral.

---

Yo no encuentro en la constitución ni en la ley orgánica de la administración pública federal o en algún otro precepto normativo vigente, que faculte u obligue al Presidente de la República, o a la Presidencia de la República, o a la administración pública federal a llevar a cabo encuestas en materia electoral para saber cuál es la situación en la opinión pública de determinados candidatos con independencia de la situación jurídica particular del candidato, es decir, de un candidato electo no registrado como es el caso o de un candidato electo y registrado ya en campaña.

Cada una de las áreas del poder público tiene sus funciones y no es función de la Presidencia de la República llevar a cabo encuestas de opinión electoral ni darlas a conocer en actos públicos.

Está claro en la resolución controvertida que esta reunión fue un acto público, no está controvertido ni desvirtuado y en este acto público se hace del conocimiento de los asistentes a esta encuesta, obviamente se hace del conocimiento público la encuesta misma y al hacerse del conocimiento público, es incuestionable que se está incluyendo en la opinión pública en materia electoral, quebrantando el principio de imparcialidad, de imparcialidad a que constitucionalmente reitero, estamos obligados los servidores públicos.

¿Puede esta circunstancia influir en la equidad en la contienda?, por supuesto que sí, y en consecuencia, existe quebrantamiento en la disposición constitucional. Y esto es evidente, si además de tomar en consideración esta gráfica presentada a los asistentes a esa reunión plenaria, si se contextualiza por lo expresado por el señor Presidente de la República en ese momento. “Qué duda cabe. Tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y que va a haber una elección competitiva”.

Sí, la alusión a los candidatos, a la elección, a la poca diferencia entre los candidatos, según esa gráfica y que la elección va a ser competitiva, es incuestionable que ubica toda la materia en el contexto electoral, y por tanto es incuestionable para mí, que sí hay infracción a lo prohibido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución y que por ende, se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Federal Electoral teniendo por acreditada la infracción a este precepto constitucional, emita la resolución que en derecho corresponda, ejerciendo a plenitud las facultades que le otorgan tanto la Constitución como la legislación vigente. Por ello es que no coincido con el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado ponente Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

A mí no me parece irregular la conducta del Presidente de la República en esa presentación que, ante Consejeros de uno de los bancos más grandes o importantes del país, si no es que el más grande, hace alusión a treinta y siete láminas, y en una habla de la contienda electoral, como podemos hablar del contexto, que se sitúa la fecha entre la intercampaña y la campaña.

---

¿Qué coyuntura más relevante hay para todos los mexicanos que el proceso electoral que se está viviendo? Que se calle el Presidente, que no hable de eso. ¿Yo no puedo opinar, en el contexto de eso, más que de las atribuciones que están conferidas para mí en la Constitución General de la República y en la Ley de la Administración Pública Federal? ¡Hombre, creo que no!

Esa es la postura que yo tengo. Para mí, no hay una violación directa. Decir que hay una democracia vigorosa, yo también lo digo, y no estoy influyendo en el proceso; que es competitiva, ¡hombre, basta ver lo que resolvemos aquí todos los días! Lo que sucede para saber si es competitiva o no, si la encuesta tiene más o menos puntos. Para mí, no es un factor que no opine frente a unos consejeros financieros. Me parece que la responsabilidad como Jefe de Estado, a partir de los temas que se aborden en esa reunión y otras, da para eso y para más. Hablé de seguridad, de economía, de finanzas públicas y, en el contexto del proceso electoral, hizo una referencia a que hay una democracia vigorosa y competitiva. Eso, para mí, no lo sitúa en la violación a la norma.

Claro que respeto mucho los puntos de vista. Yo, reitero, soy más permisivo, más liberal en ese sentido.

Los agravios del Partido Revolucionario Institucional: el primero es que existe una variación de la *litis*, porque hay que recordar que estamos juzgando si la resolución que tomó el Consejo General del Instituto Federal Electoral es correcta o no; no el hecho mismo, aunque ya opiné al respecto.

El Partido Revolucionario Institucional dice que la autoridad responsable varió la *litis*, lo cual es lo que propongo a sus Señorías como infundado, porque el propio Consejo General dijo que se trataba de un evento público y no privado; es decir, no hay variación de la *litis*; ahí se equivoca o así lo consideró en su planteamiento el partido actor.

Dice que hay una indebida valoración de pruebas, y me parece que no, porque se puede apreciar, de la resolución controvertida, cuál es el contexto y cómo se analiza todo lo que está propuesto para ustedes en el proyecto.

Se establece que no se corresponde a un trabajo aislado y deliberado de índole electoral, sino a un proceso integral y de permanente seguimiento de opinión sobre todos los temas del país. Yo no quiero un Jefe de Estado que no tenga en cuenta la propia coyuntura y que no pueda hablar de ello.

¿Qué cuestión más pública puede haber que los procesos democráticos y electorales? Y no se acredita, me parece, que haga una referencia a la candidata de su partido, que diga que se vote por su partido o que haga referencia a la plataforma electoral.

¿Hay un término, en esto que nos ocupa, más genérico que 'democracia', que 'vigorosa', que 'competitiva'? ¿Eso es influir en la contienda electoral? ¿Eso es violar la Constitución por parte del Ejecutivo?... Me parece que no.

Hay otro agravio que establece que hay una intención deliberada para que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social. ¿Cómo se puede probar la intención deliberada? ¿Lo manda Comunicación Social de Presidencia de la República o se filtra y va creciendo? Como todos, acompañamos la nota porque fue muy relevante. Me parece que parte, justamente, de una democracia tan vigorosa y tan competitiva.

---

Eso no se demuestra y, por lo tanto, es inoperante porque hay en autos un elemento convictito. Así lo considero; que permita sustentar o corroborar dicha afirmación.

Y, por último, se establece que hay una violación al periodo de intercampañas, y me parece que el Presidente de la República no está haciendo campaña y que, por lo tanto, al no estar pidiendo el voto, no lo viola.

Son las consideraciones generales del proyecto; las centro, aunque lo han hecho también mis compañeros, en el sentido negativo, lo cual respeto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Se preguntó hace un momento si el Presidente de la República puede violar la Constitución en lo relativo a la materia electoral; ya lo resolvimos con anterioridad, dijimos que violó la Constitución en un asunto anterior, así es que eso no sería, como consecuencia, novedad.

Lo importante es que en este asunto, desde mi punto de vista, sí borda en el hilo fino de la impartición de justicia y diré por qué, y me refiero precisamente al caso concreto, lo que dice el artículo 134 de la Constitución es que “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Realmente lo que aquí se prohíbe es que un servidor público, como el Presidente de la República, influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y eso es lo que hay que determinar en este caso, que realmente, insisto, borda en el hilo fino de la justicia.

Yo creo que el presente caso no se refiere a si el Presidente de la República puede mandar a realizar una encuesta para ver cómo van los candidatos a ocupar el cargo que desempeña; no hay prohibición, en primer término diría, siempre y cuando los guarde en el escritorio y sean para su conocimiento público, yo ahí no encuentro ninguna prohibición; si la encuesta en esos términos se lleva a cabo y se liquida con recursos públicos, pues no está dentro del ámbito de nuestra determinación. No creo que el Presidente de la República no pueda realizar sus encuestas propias.

Lo que está prohibido es que influya en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y los candidatos; en otras palabras, que haga propaganda electoral, que es el caso concreto. Además de la cuestión relacionada con la promoción de imagen, uso de recursos públicos, que no es el caso, sino la de influir.

En el asunto sujeto a discusión se analiza si el dar a conocer una encuesta por parte del Presidente de la República durante la celebración de un evento de Banamex, vulnera el principio de imparcialidad o la equidad que los servidores públicos deben de salvaguardar en el proceso electoral.

---

El partido actor impugna la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral el 25 de abril del presente año, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado, precisamente, en contra del Presidente de la República.

Y además, el partido actor o apelante aduce que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas, porque el titular del Ejecutivo Federal incurrió en un acto de intromisión en la elección presidencial durante su intervención en la XX Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex, al pronunciarse a favor de la candidata de su partido político con ánimo de influir en los electores, al ubicarla a cuatro puntos de quien poseía la mayor preferencia electoral.

Esto, para mí, es sumamente importante, porque el partido actor aduce que el Presidente de la República se pronunció a favor de la candidata de su partido, con el ánimo de influir en los electores al ubicarla a cuatro puntos de quien poseía el primer lugar en las encuestas.

Y esto es lo que creo que deberemos determinar, si realmente influyó en los electores. Si se pronunció a favor de la candidata de su partido político. Y realmente, aunque es un asunto sumamente discutible, y por lo discutible yo considero que no le asiste la razón al partido actor, porque durante la intervención del Presidente de la República abordó diversos temas en relación con la situación económica, social, política y de seguridad del país. Esto en un evento propio de una institución bancaria, como lo es Banamex. En esa participación, el Presidente de la República, al exponer la situación que guarda el país, expuso 37 láminas en relación con la economía, con la cuestión social, con la seguridad pública, con la cuestión política, y precisamente la idea, desde mi punto de vista, era informar a los asistentes a la asamblea el estado que guarda en un momento dado la nación. Y en una lámina de esas 37 se observa el presunto desarrollo de las candidaturas de los 4 contendientes, o de los 4 candidatos a la Presidencia de la República.

En dicha lámina se advirtió, efectivamente, una diferencia de 4 puntos porcentuales entre el candidato que tenía la mayor preferencia electoral y la candidata del partido político del Presidente de la República; eso se advirtió en una de las 37 láminas, y lo que agregó el Presidente de la República al respecto fue: “¿Qué duda cabe?, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable” y que “va a haber una elección competitiva”.

Aquí es donde a mi en lo particular, me llama la atención y me hace muy difícil aceptar, precisamente, que haya con esto influido, como dice el artículo 134 de la Constitución, en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, que es lo que precisamente tiene prohibido o lo que prohíbe la Constitución, el que se influya en la equidad en la contienda, si en una de las 37 láminas se hace referencia a una encuesta que efectivamente pudo mandar hacer.

Pero, además de aparecer eso en la lámina, sólo se agrega: “¿Qué duda cabe?, tenemos una democracia vigorosa, un electorado muy responsable” y que “va a haber una elección competitiva”.

Me cuesta mucho trabajo decir que con esa simple mención y el que en una de las 37 láminas se haya dado a conocer esa diferencia, se haya influido en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, esto independientemente de la veracidad, de la precisión o de la confiabilidad de los datos que haya presentado en la gráfica cuestionada.

---

Considero que la conducta del Presidente en el citado evento, de modo alguno constituye una falta a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución pues no puedo aceptar que con eso se haya influido en la equidad en la contienda, pues en ningún momento se refirió, expresamente, de manera verbal a un partido político o a su candidata, no hizo mención a candidato alguno, menos solicitó el voto, ni usó el tiempo en radio y televisión para hacer promoción electoral.

Incluso, como se advierte en el material que sirvió para el apoyo de su intervención, se refiere, como mencioné con anterioridad, a múltiples temas al estado que guarda la nación, de manera que, precisamente, ello hace que de manera alguna haya querido introducirse o hacer una intromisión en el proceso electoral, pues la lámina y las expresiones controvertidas se dieron en el contexto de su exposición y, para mí, de manera marginal, ya que ni fue el tema central, sino una referencia de 37 láminas, ni hizo pues alguna manifestación que pudiera en un momento dado favorecer a un partido político o a una candidata en contra de otro.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Quisiera solamente expresar algunos puntos de vista que me llevan a coincidir con el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava.

Y perdón, porque voy a regresar algunos espacios comunes que todos, tanto en el disenso como en el consenso último del Magistrado Penagos, han puesto de manifiesto. Para mí sí es muy importante fijar esa posición.

Creo que la primera pregunta a este debate es ¿en qué contexto se afirma que el Presidente de la República con su actuación, infringió el marco jurídico electoral?, concretamente en sede constitucional, el artículo 134, en cuanto exige esta disposición constitucional que los funcionarios públicos dentro de ellos, por supuesto, el Presidente de la República, deberán manejar con imparcialidad los recursos públicos de los cuales disponen, sin influir en la competencia electoral entre candidatos y partidos.

¿En qué contexto, se afirma, se dio esta intervención por el Presidente de la República? Lo han dicho todos, para lo que a mí me interesa, se dio en un evento realizado el 23 de febrero del 2012, con motivo de la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex. En otras palabras, más allá si el acto era privado o era público, éste estuvo dirigido a ese Consejo Consultivo. Creo que esto es algo que tenemos que destacar.

Yo también quisiera destacar que, si bien se difundió el evento, pues esto me parece que se da dentro de la propia lógica de quién participó en el evento, el Presidente de la República. Y se da dentro de la propia lógica de la información atinente a los actos que realiza el Presidente de la República.

Creo que hay notoriedad, no podríamos aquí someter a debate si actos de este calado en los que participa el titular del Ejecutivo de la Unión tienen o no, un necesario impacto en la sociedad y si tienen o no una difusión.

---

Un tema distinto en cuanto a la difusión, por supuesto, sería si está demostrado que el Presidente de la República o el órgano de comunicación hace o transmite este evento.

Se da dentro de la fecha de, lo que yo creo es, el largo periodo de intercampaña que tiene hoy nuestro redefinido marco constitucional en la elección de Presidente de la República. Este largo periodo de intercampaña que ya muchos ejercicios de interpretación hemos hecho a través de los actos que se han realizado en este muy largo periodo de intercampaña.

El Presidente estaba dirigiéndose a los Consejeros del Grupo Banamex, con temas definidos en esa agenda. Dentro de estos temas, decía el Magistrado Galván, eso no está a debate, el tema esencial era México más seguro y próspero. Se abordaron, está reconocido por todos, temas como finanzas públicas, ingreso del sector público, reservas internacionales, apoyo a empresas y por supuesto, crédito bancario.

En uno de los temas, en concreto, para expresar sus puntos de vista, el titular del Ejecutivo se apoyó en la encuesta que se ha puesto aquí, particularmente al debate. Esta encuesta ya no está debatida, la realizó la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República.

El Presidente, apoyándose en la encuesta como material, se refirió a este Consejo Consultivo que la diferencia en las preferencias electorales a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional de frente a la candidata de Acción Nacional era de cuatro puntos. Así se refirió. Es decir, de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional estaba por encima cuatro puntos de la candidata de Acción Nacional.

El Presidente al mostrar esta encuesta, según nos informan las constancias de autos, dijo: “Qué duda cabe que tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y que va a haber una elección competida”, encuesta. Y estas expresiones del Presidente en ese contexto, ¿qué es lo que tenemos que revisar? Si está infringiendo la porción normativa del artículo 134 constitucional que determina que los funcionarios públicos deberán aplicar con imparcialidad los recursos del Estado, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera muy respetuosa.

Se me hace muy cuesta arriba decir que de la encuesta que determina cuatro puntos de ventaja del candidato del Partido Revolucionario Institucional sobre la candidata de Acción Nacional y de estas expresiones que utilizó el Presidente de la República, que la democracia mexicana es muy vigorosa, que el electorado ya es responsable y que seguramente habrá una elección competida, para mí sería muy subjetivo que con base en la propia encuesta y en estas afirmaciones del Presidente de la República se advirtiera en forma plena, y digo plena, porque estamos en un procedimiento administrativo sancionador y entonces, el sujeto que está siendo denunciado, su responsabilidad debe ser plena, debe quedar plenamente acreditada, qué infringió la norma constitucional atinente.

Llegar a ese puerto de una responsabilidad plena del Presidente en cuanto a que a través de estos datos, de esos hechos, de la encuesta, de estas expresiones pretendió influir en la competencia electoral en favor de la candidata de Acción Nacional, partido en el cual milita el titular del Ejecutivo, me parece que en un procedimiento de esta naturaleza es una afirmación que borda en elementos

---

subjetivos en juicios de valor que tenemos que hacer los magistrados en la interpretación; es decir, tendríamos que hacer un ejercicio que determinara que la encuesta es tendenciosa, que la encuesta tiene determinados objetivos, que las expresiones del Presidente se dan con esa intencionalidad, con ese ánimo, y me parece que eso complica mucho el escenario de cara a una responsabilidad, y eso es lo que hace que yo me afilie al proyecto que nos propone el Magistrado Nava Gomar. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, señor Magistrado. Disculpe que lo interrumpa. Antes de conocer su veredicto, digamos, quisiera yo nada más puntualizar algunas cuestiones.

En mi opinión, yo votaré en contra, de ninguna manera porque considere que el Presidente ha violado la equidad en la contienda electoral, ni que ha sido una violación grave de la Constitución, ni que haya hecho un acto masivo, reiterado, en la intervención de esta propuesta; lo que pasa es que también me hace un poco de inquietud, me provoca inquietud de que se diga: nada más fue uno de 37 de las láminas. Bueno, es que nada más expresó su opinión respecto de esto.

La verdad es que todos los servidores públicos tenemos la obligación de conducirnos con absoluta imparcialidad y el Presidente es el primer servidor público que la debe de observar.

El hecho de que diga, manifieste que hay solo cuatro puntos, cuestión desmentida por todas las encuestas posteriormente, pero bueno, cada quien hace su encuesta, ¿verdad? Nos cuesta dinero porque es dinero público pero cada quien hace su encuesta.

El hecho es de que haya dicho de cuatro puntos, no es porque en una reunión de economistas tenga especial interés por puntualizar la *numeralia* de las encuestas; no importa que no haya tenido intención para favorecer a un candidato, objetivamente incluso en el Derecho Penal que conoce más el señor Magistrado Carrasco, que un servidor, hay conductas que objetivamente pueden provocar este tipo de cuestiones y cuestionamientos, y yo creo que la provocó.

Independientemente de cuál sea la votación me parece que queda muy claro que cuando un Presidente o un servidor público de esa alta jerarquía se pone en un conflicto de interés al decir que determinado candidato de su partido es el que está avanzando en las preferencias, pues es un terreno muy pantanoso, es un terreno que no le corresponde a él hacer, que sólo le corresponde a los interesados, y en principio él no está interesado. Yo quiero suponer que no está interesado en eso.

De tal suerte que efectivamente es el error de tipo lo me dice ese Magistrado que hay, y en consecuencia yo quería decir que estos números que efectivamente no nos obligan a tomar medidas drásticas y a concluir que hay una inequidad en la contienda y que ya por esto va a haber algún resultado retorcido, etcétera. No, no, yo no concluyo esto. Yo trato de dimensionar la conducta, como lo fue un pequeño error, un pequeño desliz, pero es error y es desliz.

Entonces, los pequeños errores en grandes funcionarios, desafortunadamente son objeto de escrutinio como en esto. Cualquier otro servidor público haciendo este

---

tipo de cuestiones no merecería mayor atención, pero se trata del Presidente de la República, de un titular del Poder Ejecutivo Federal, Jefe de Estado además, seguramente en los consejeros hay personas de la banca internacional, puesto que Banamex ya dejó de ser una banca nacional. Y entonces, están oyendo ahí al Jefe de Estado. De esa magnitud es la dimensión, y yo creo que debe de haber más cuidado.

También en derecho penal hay una figura que es el deber de cuidado, para no provocar infracción o delito, de tal suerte que yo creo que eso es lo único que estoy, por mi parte, diciendo de ninguna manera estoy manifestando que debiéramos de castigar más a esta conducta, porque no se puede además y porque no lo merece. Pero sí señalar y ya cualquiera que sea la votación, que seguramente la decidirá el señor Magistrado, sobre sus hombros cae la responsabilidad de decidir este asunto, bueno, pues será la votación. Pero creo que sí se ha hecho claramente un señalamiento en este sentido y espero yo que se entienda cuál es la intención.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:**

De manera muy breve, Presidente, porque se han hecho muy puntuales y me parece que inteligentes las intervenciones, de parte de todos, y demuestra que estamos en un tema frontera. Yo lo resumiría así: algunos consideran que se viola el principio de imparcialidad, por la intervención del Ejecutivo Federal; para el proyecto que someto a su consideración, no se vulnera.

Algunos consideran que el Jefe de Estado no debería hacer, ni siquiera, esa mención. Yo considero que sí debe estar en el contexto. Incluso, me parece que las cuestiones relativas a la democracia y a los procedimientos electorales inciden sobre otros comportamientos de la sociedad mexicana y del propio Estado. Es importante que el Jefe de Estado haga referencia, incluso.

Sería cuanto, señor Presidente, para no polemizar, antes de escuchar su votación.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ya que ambos me han solicitado que yo emita mi voto adelantadamente, pues voy a señalar que este será en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Pero para ello quisiera señalar que efectivamente como se deja ver muy en claro en la propuesta que nos hace el ponente, en el caso, desde mi particular punto de vista, desde luego, no está demostrado que la participación de Felipe Calderón Hinojosa ante el Grupo Financiero Banamex implique *per se* o por sí mismo una transgresión a las prohibiciones que se establecen en el artículo 41, base 3, apartado C) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde mi percepción, como lo señalé en un principio, no resultan violatorios de la libertad de los procesos electorales, de la libertad del sufragio ni de la libertad de los servidores públicos pues no se acredita que el señor Presidente de la República hubiese llevado a cabo un acto de índole propiamente electoral, de que

---

hubiese promovido el voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, ni que hubiese presentado alguna plataforma electoral o hubiese pretendido posicionar a algún contendiente específico o influir en las preferencias de la ciudadanía respecto de la elección presidencial en curso, puesto que, del análisis de su intervención sólo aparece que, entre otras muchas, no voy a decir que, había una gráfica de una encuesta a la que ya se ha hecho referencia y sobre cuyo contenido no abundaré, pues para mí lo importante es que evidentemente la misma formaba parte de una documentación de apoyo del discurso que señalaba la solidez económica, política y social y el estado democrático actual de la nación que gobierna.

Y creo que al mostrar la gráfica, la única implementación que se le atribuye es que dijo: esto nos demuestra que hay una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y que va haber una elección muy competitiva.

Yo creo que esta es una expresión, lejos de hacer labor a favor de algún candidato o algún partido político, inclusive de donde fue su extracción, lo que está señalando es la situación política que está viviendo el país y como ve fortalecida la democracia en nuestro país y que va haber una elección competitiva como señaló el ponente, creo que nadie más que nosotros ha visto el grado de competencia que hay y baste para ello ver la multitud o la multiplicidad diría yo, de recursos que hemos tenido que resolver en este período.

En ningún momento encontré que dicho servidor público hubiera hecho alguna expresión al partido de su militancia ni a la candidata de ese partido político a la Presidencia de la República ni algún otro candidato o partido político, no expuso como ya lo señalé, plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, ni siquiera solicitó el voto, menos mejor dicho solicitó el voto a favor de nadie, ni uso tiempos de radio ni de televisión para estos efectos, él nunca llevó a efecto estos actos.

Como se señala en el proyecto, el hecho de que dentro del contexto de su comparecencia o recurso hubiese utilizado la gráfica de una encuesta para vivir la situación en que el orden democrático en que se encuentra el país, como claramente lo explica el Magistrado ponente, tiene que verse como un ejercicio de una función estatal que entra dentro del desarrollo de las facultades que tiene todo mandatario y el presidente de todo país, debe señalar cuál es la vida política que está viviendo su patria y sobre todo, señalar a la ciudadanía que realmente se está viviendo una auténtica democracia.

No pierdo de vista que la gráfica en comentario se dio en contexto de una asamblea cuyo objeto primordial es mantener la estabilidad económica y la inversión en el país con los diversos grupos económicos como es el caso de un grupo de banqueros ante los que asistió.

Y si bien es cierto que la referida comparecencia fue materia de divulgación por los medios de comunicación, también no es menos verídico que está demostrado en autos que el Grupo Financiero Banamex informó a la Presidencia de la República que en el multicitado evento no habría presencia de medios de comunicación. Aunado a dicha Coordinación, no hizo alguna invitación a los medios de comunicación que cubren los eventos del indicado servidor público, ni se desplegó logística alguna que, como habitualmente se hace para cubrir los actos en los que sí cuenta con la presencia de estos medios.

---

Todo ello me convence para sustentar el proyecto, por cuanto propone confirmar el acuerdo impugnado en el que el Consejo General consideró infundada la queja respectiva.

No quiero dejar de hacer alusión en esta mi intervención, lo señalado en relación al 274 que está acumulado a este asunto, y al que se refirió también el Magistrado González Oropeza.

Desde luego, yo comulgo con él en este aspecto. Si hubiésemos tenido que entrar al fondo de ese asunto yo hubiera dicho exactamente las mismas palabras que usted señaló. No podemos ni estamos ya en el México en que el Presidente era intocable, definitivamente. Y eso lo hemos demostrado porque en otros asuntos le hemos señalado al Presidente de la República que fue violador de la Constitución por una intervención que tuvo en un acto público. Y si bien señalamos que había violado la Constitución, también señalamos que dada que la norma o el 141 es una norma imperfecta, no había sanción que imponerse, pero sí señalamos que había una. Ya no estamos en aquellos tiempos de inmunidad absoluta. Estamos y ahí hay un Tribunal que tiene la suficiencia y conciencia moral y jurídica de poder señalar este tipo de situaciones.

Que en este caso no entremos al fondo de ese asunto, porque dada la naturaleza del proyecto que somete a nuestra consideración, se declara que ya no, que no le causa ningún perjuicio, es otra situación. Y en eso, estoy de acuerdo en este asunto. Si hubiéramos tenido que entrar al fondo, le diríamos que no tiene razón el Consejero que interpone el recurso porque él pide la, precisamente, la impunidad plena y total del Presidente de la República, lo cual no es factible como lo señaló en su intervención el Magistrado González Oropeza.

Por estas razones votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Es todo, señores Magistrados, muchas gracias por su atención.

De no haber alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos haga favor de tomar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente. Se toma la votación de los cinco proyectos con los cuales se ha dado cuenta

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, excepto del recurso de apelación 206 y su acumulado, por lo cual emitiré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente a los recursos de apelación 206 y 247, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

A favor de los demás proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del Magistrado Galván, con mi voto correspondiente en contra del RAP-206 y 247.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta, sin excepción.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente a los recursos de apelación 206 y su acumulado 247, los dos de este año, que han sido aprobados por una votación mayoritaria de cuatro magistrados que integran esta Sala Superior, con los votos en contra de la Magistrada Alanis Figueroa, del Magistrado Galván Rivera y del Magistrado González Oropeza, quienes anuncian la emisión de sendos votos particulares.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 113/2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En los recursos de apelación 206 y 247, cuya acumulación se decreta, así como 294, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 269/2012 se resuelve:

---

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 330/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a esa autoridad que de inmediato tome las medidas necesarias para que la propaganda denunciada sea retirada de manera inmediata en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada; señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia propuestos por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

El primero de ellos corresponde al recurso de apelación 288/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sendos procedimientos especiales sancionadores seguidos en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco por la presunta infracción a la normativa electoral.

A juicio del Magistrado ponente se consideran infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues como ampliamente se desarrolla en el proyecto, la autoridad responsable sí fundó y motivó el desglose del procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la concesionaria de la emisora "Tabasco Hoy Radio", mediante los preceptos aplicables al caso, así como en tres jurisprudencias.

En cambio, se estiman infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el emplazamiento a la referida concesionaria, toda vez que en los autos del procedimiento sancionatorio respectivo se aprecia que la radiodifusora fue notificada de un requerimiento en Avenida de los Ríos 206, colonia Tabasco 2000, en la ciudad de Villahermosa, el cual cumplió oportunamente a través de su Director Jurídico Corporativo.

Por tanto, la ponencia considera que el Consejo responsable tenía a su alcance la información suficiente para emplazar a la persona moral en comento, porque si bien no pudo efectuar el emplazamiento correspondiente en el domicilio que se tenía registrado dentro del catálogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios también lo es que debió ordenar la citada diligencia en el domicilio donde se le pudo localizar con motivo del requerimiento aludido, sobre todo si se toma en consideración que esas actuaciones del procedimiento especial sancionador constituyen un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral responsable.

Por lo anterior en el proyecto se propone modificar la resolución recurrida.

---

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 317 de 212, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña difundidos en varias páginas de internet.

En el proyecto de la cuenta se consideran infundados los agravios del partido apelante en atención a que en opinión de la ponente no se reúne el elemento personal en los actos anticipados de campaña denunciados. Esto es así toda vez que si bien el material ofrecido por el actor tiene pleno valor probatorio, este es sólo un indicio respecto de la vinculación de la autoría de las páginas de internet con Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior en razón de que internet es un medio de comunicación global que permite contactar a personas, instituciones, corporaciones y gobiernos, pero no es una entidad física o tangible, sino una extensa red que interconecta innumerables grupos y otras redes constituyéndose como una especie de redes.

Asimismo en autos no se tiene datos que permita asegurar con certeza la existencia de un banco de información centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de internet. De ahí que no resulte fácilmente identificable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de páginas de internet y por ende saber quién es el sujeto responsable de las mismas.

Por consiguiente a juicio del Magistrado ponente existe suma dificultad para que los usuarios puedan identificarse, así como para saber de manera fehaciente la fuente de su creación a fin de determinar al sujeto a quien se le puede atribuir responsabilidad. Lo que conlleva la dificultad para demostrarlo en el ámbito procesal.

Así si bien está acreditada la existencia de las páginas de internet ello es insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a Andrés Manuel López Obrador así como a los partidos políticos denunciados. De ahí que no se colme el elemento personal necesario para actualizar la infracción a la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios planteados por el actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, ambas propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 288 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 317 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado

---

Manuel González Oropeza, correspondiente al recurso de apelación 344 de este año y que dada su urgencia se incluye en esta Sesión.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación SUP-RAP344/2012 integrado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por el cual controvierte el acuerdo de 15 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por el cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, relacionadas con el retiro de espectaculares que, a su juicio, calumnian la imagen de su candidato a la Presidencia de la República.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el promovente en virtud de que el espectacular denunciado se estima calumnia la imagen del candidato Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República.

Ello es así pues de una interpretación gramatical del contenido del texto inserto en el espectacular en cita, se desprende que, por infiel se debe entender aquella persona que no guarda fe a favor de otro, por lo tanto ello puede conllevar a un detrimento en la imagen pública del citado candidato y sufrir por tanto un menos cabo en la emisión de votos a su favor, lo que implicaría que el elector se vea influenciado en su determinación.

Asimismo se estima fundado el agravio relativo a que el espectacular fue contratado por una persona moral, ya que como se razona en el proyecto, existen indicios suficientes para arribar a la anotada conclusión.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar la suspensión inmediata del espectacular denunciado, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral deberá de tomar las medidas pertinentes para el retiro del mismo.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el asunto tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Ante todo muy amables a mis compañeros de haber aceptado incluir este asunto de extrema urgencia debido a que ya estos procesos de publicitación de campañas está por terminar.

Pero creo que en el fondo aquí hay un elemento que no se encuentra en los anteriores casos que hemos resuelto.

El "firmón", porque permítanme decirles que así se llama a todo aquél que aparece públicamente, que seguramente tiene intereses de otras personas, pero el "firmón" es una compañía (ashleymadison.com), que es una compañía entiendo, radicada en los Estados Unidos o aquí en México, y que se dedica a ciertas labores detectivescas.

---

Pero bueno, a esta compañía americana ahora de pronto le interesa mucho la publicidad de ciertas cosas que son privadas, respecto de los candidatos, establece este espectáculo en donde se dice que el candidato del PRI es infiel con su familia, y con un sarcasmo continúa diciendo que es fiel y comprometido con su país.

Yo creo que estas palabras, evidentemente si las dijera un candidato o un partido pasarían la regularidad que hemos previsto nosotros de fomentar un debate público, el debatir este tipo, incluso, las cuestiones privadas de los candidatos, pero hay que marcar aquí una línea muy clara.

Ese debate se da entre candidatos y partidos. Ninguna empresa extranjera tiene derecho a determinar, como en los últimos días de las campañas electorales, estas aseveraciones que no nos interesa la veracidad o la falsedad, sencillamente es un tercero en el proceso electoral, es una empresa que seguramente hace esto por cuestiones económicas y que evidentemente ellos no tienen esa facultad para debatir públicamente con los candidatos.

De ser así creo que "Ashley Madison" muestra una inercia que solamente en su país hay con el repetido caso Citizens United, entonces, circunscribamos estas expresiones a su país, pero creo yo que el régimen constitucional y legal de México no permite este tipo de campañas negativas, menos tratándose de una empresa.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve. Uno, para felicitar la velocidad del Magistrado González Oropeza; el asunto llegó hoy a su ponencia y ya está proponiendo un proyecto que me parece bastante serio. Y la segunda es sólo para referirme a la afirmación que hizo en su intervención. Yo no sé si esto resistiría, digamos, por parte de un servidor, el debate público. Creo que la referencia a una cuestión privada yo no la comparto. No sé si es verdad o no, no me interesa; pero creo que debe ser ajeno a las cuestiones públicas. Y por lo que hace al proyecto, desde luego, estoy de acuerdo con él.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente, yo también acompañaré el proyecto y lo que me lleva a esta decisión es que efectivamente tenemos los elementos para llegar a la convicción que el Instituto debe conceder las medidas cautelares en términos de ya ordenar que retire de inmediato el promocional, a partir de que se trata de propaganda que cuando menos en los elementos que tenemos, corresponde o está firmada por una persona moral, por una empresa, lo cual está prohibido por nuestra legislación. Es en ese sentido que yo coincido con el proyecto, independientemente del análisis de las expresiones,

---

etcétera, que ya serán motivo del estudio de fondo que realice en su momento el Instituto Federal Electoral, pero se trata de impugnación a la negativa de las medidas cautelares y se trata de propaganda, como bien decía el Magistrado González Oropeza, ya se me olvidó el concepto que utilizó, de la firma que es “firmón”, que es una, todo indica que pudiera ser una persona moral, una empresa privada.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Yo creo que en este caso, más que en otros, es en donde podemos advertir con toda evidencia la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

Caso similar se presentó en el asunto que ya resolvimos, el recurso de apelación 330, que también aprobamos por unanimidad de votos y en donde las expresiones usadas ni siquiera se pudieren acercar a la expresión calumniosa. En aquel caso, apelación 330, la expresión era “Adiós Chepina, gracias por participar” y, ¿en dónde está la calumnia, en dónde está la denigración?, no hay.

Aparte de que en ese caso el autor o el firmador o “firmón”, como dice el Magistrado González Oropeza, es una agrupación política nacional que no está participando en la contienda electoral, o no está demostrado que haya celebrado un convenio de participación con algún partido político.

Pero esto me recuerda lo cercano que está la materia punitiva administrativa con la penal. En la materia penal con mucha frecuencia se presentan quejas o denuncias contra quien resulte responsable. No sabemos quién es el sujeto autor de la conducta infractora de la normativa o sabiendo quién lo es, no sabemos quién es el posible responsable del delito.

Aquí en este caso que ahora resolvemos, también quizá no sepamos con toda precisión quién es el autor de esta propaganda y cuál es su naturaleza jurídica.

Probablemente haya hechos y situaciones de derecho que se desvirtúen o que no se logren comprobar en el procedimiento administrativo sancionador y que pudiera darse el caso de no encontrar al responsable de esta propaganda y por ende que quede sin sanción.

Pero lo importante no es saber quién es el autor y quién es el responsable, sino evitar los daños que política y electoralmente puede producir este tipo de propaganda.

Así como en el otro caso el sarcasmo induce a la decisión de retirar propaganda que una lectura ahora sí letrista no nos lleva a la conclusión a la que llegamos, también en este otro caso porque habla de una persona infiel que es fiel con su país, que es fiel con el Estado, que aparentemente las palabras leídas sólo como están escritas no induce a pensar en la existencia de calumnia; y, sin embargo, el contexto, el ambiente en el que se da toda esta publicidad, evidentemente, nos llevan a la conclusión de que es propaganda ilícita que debe ser retirada y que se debe continuar con la investigación, así en muchos otros casos de aparente licitud. No es el contenido literal de las palabras que se dicen lo que nos lleva a una conclusión, sino en el contexto en que se dicen e incluso la persona que las dice.

---

No es la misma autoridad política de cualquiera de los ciudadanos a un ciudadano privilegiado cuya voz es escuchada de manera atenta y que puede, por supuesto, inducir, inclinar la decisión de algunas personas.

Estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Sólo para agregar algo que ya mencionó de manera expresa el Magistrado Salvador Nava Gomar, en el sentido de que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, pero no voy más allá, precisamente del proyecto en sus términos.

Quizá si no se tratara de una persona moral, quien hace precisamente este promocional, pues sostendría la misma idea del proyecto, el mismo sentido del proyecto.

En el caso, se trata de una medida cautelar que debe decretarse de inmediato y eso es lo que está haciendo precisamente el señor Magistrado Manuel González Oropeza al proponernos el proyecto, con el cual estoy completamente de acuerdo.

Tiene algunas similitudes con el 330 que resolvimos el día de hoy, que dice: "Chepina, gracias por participar". El problema aquí, y se relata precisamente en la página 31, es que en el caso concreto, esta Sala Superior considera que en forma opuesta a lo considerado por la autoridad responsable, sí se debieron otorgar las medidas cautelares al darse los elementos que antes se mencionan.

Se hace referencia a un criterio sustentado ya por esta Sala Superior, y se dice que procede conceder la medida cautelar cuando con el acto se afecte la dignidad o la honra de las personas. Esto es muy importante. La justicia busca dignificar al ser humano. Las medidas cautelares, las medidas provisionales deben de estar para eso precisamente, para dignificar a las personas y quizá sea muy conveniente, cuando menos yo así lo estimo, distinguir la vida privada y la vida pública de los servidores públicos.

Precisamente por esto, como se refiere a la dignidad, a la honra precisamente de los candidatos, yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque se refiere a la vida privada del candidato, independientemente de que sea cierto o no sea cierto, máxime que es una persona moral -de existir- la que hace la imputación, es fácil para estos casos, pues hacer algún promocional detrás de la ficción jurídica que es la persona moral, y no hacerlo en forma directa.

Por eso, comparto el proyecto en sus términos, y creo que debió, desde luego, otorgarse la medida cautelar solicitada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Aunque ahora, ni el ponente ni el Magistrado Nava, me han pedido que yo exponga mi voto, voy a señalar que voy a votar también con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y porque, en efecto, no comparto las consideraciones en las que se basó el Instituto Federal Electoral para determinar que no podía otorgar las medidas cautelares, señalando que podía

---

atentarse contra la libertad de expresión de un particular, y que no se trataba de un partido político ni de una agrupación para que pudiera afectar esta libertad de expresión, con el otorgamiento de una medida cautelar.

Desde mi particular punto de vista yo creo que, aun suponiendo que pudiese concordar en la libertad de expresión, y que posiblemente pudiera permitir algún desplegado o algún, cualquier situación de propaganda por parte de algún simpatizante de algún partido político o en contra de, yo creo que no es precisamente la consideración más atinada de parte del instituto, porque decir que los particulares no pueden ser suspendidos en ningún momento, equivaldría en que los días de veda aparezca propaganda suscrita por particulares y esto los haría totalmente inmunes a cualquier medida cautelar o cualquier sanción, y eso no es posible.

Además, como ya señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, es obvio que es muy mal intencionado el espectacular, igual que el de “Chepina, gracias por participar”, pues definitivamente están de una forma denostativa diciéndole: ya vete de la contienda.

Y en este asunto hay que atender muy bien a la gráfica del mismo, primero dice: “Infidel con su familia, fiel y comprometido con su país”, lo ponen con barba, muy desfigurado y además, en el cuello de la camisa le pintan un beso.

O sea, la mala intención del mensaje que manda es muy claramente observado en el contexto general del espectacular que se pide se baje.

Por estas razones, comulgo plenamente que en ambos asuntos hayamos revocado la decisión del Instituto de no otorgar la medida cautelar, y de que esta sí se otorgue, ya que la determinación en el fondo corresponde a otras circunstancias totalmente diferentes, ya se analizarán en su oportunidad, pero por lo pronto otorgar la medida cautelar inmediata para el efecto de que se bajen los espectaculares de referencia en ambos asuntos me parece muy atinada y por eso votaré a favor de los mismos, no sin antes felicitar al Magistrado ponente y a los miembros de su ponencia porque, como lo señaló el Magistrado Nava Gomar, hoy se recibió este asunto apenas a las 9 y media de la mañana en la Oficialía de Partes y ahorita ya se está resolviendo dada la urgencia que el mismo requiere.

Muchas gracias y es todo.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En igual sentido.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 344 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a esa autoridad que, de inmediato, tome las medidas necesarias para que se retiren los espectaculares impugnados en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con su autorización Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda, sobreseer en el medio impugnativo, o bien, tenerlo por no presentado, según se expone en cada caso.

---

En primer término, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1695 y 1739, promovidos por José Luis Nájera Muñoz, a fin de controvertir en el primer juicio, el acuerdo de 17 de mayo del presente año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se le sustituyó por Juan Pablo Cortés Córdova en el número cinco de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo número 324 de este año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó dicha sustitución.

Y en el segundo juicio, el acuerdo de 30 de mayo, del referido órgano partidista mediante el cual se realizó una nueva sustitución en el número cinco de la lista a favor de Víctor Manuel Camacho Solís, así como el acuerdo del Consejo General número 381 de este año, por el que se aprobó dicho cambio.

Toda vez que el actor compareció personalmente en este órgano jurisdiccional para ratificar los escritos mediante los cuales manifestó su voluntad de desistirse de los presentes medios impugnativos, la ponencia propone sobreseer en los juicios al haberse admitido en su oportunidad las demandas.

También doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos números 1735, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763 y 1764, cuya acumulación se propone, promovidos por Manuel Antonio Vázquez Valadez y otros, a fin de controvertir el antes mencionado acuerdo número 381 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen a que, en concepto de la Ponencia, los actores carecen de interés jurídico, toda vez que no acreditaron, ni esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en autos, que su afiliación al Partido de la Revolución Democrática se encuentre vigente, razón por la cual el registro de candidatos de dicho partido a Senadores por el principio de representación proporcional no les puede causar una afectación cierta e inmediata a sus derechos político-electorales.

El mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 381 de este año, es controvertido en los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1741, 1742, 1743, 1744, 1745 y 1746, promovidos en su orden por Ulises Jesús Castañeda Ruiz, José David Castro López, Homero Tavira Sánchez, Yndira Sandoval Sánchez, Fabiola Guadalupe Uribe Peraza y Alejandra López Fajardo.

Pues bien, respecto a estos asuntos, toda vez que los actores no acudieron a ratificar sus escritos de desistimiento en los plazos concedidos para tal efecto, como tampoco presentaron documentos en los que constara la ratificación hecha ante fedatario público, la Ponencia propone hacer efectivo los apercibimientos acumulados por la Magistrada instructora y consecuentemente tener por no presentadas las demandas.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1752, promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

---

Revolución Democrática en el recurso de inconformidad que, en lo que interesa, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de dicho partido en Querétaro.

La ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento, obedecen a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues las constancias que obran en autos demuestran que la resolución impugnada les fue notificada el 8 de junio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 9 al 12 del mismo mes y año, en virtud de que la normativa partidista establece que todos los días y horas son hábiles en los procesos electorales internos, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 14.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 59, 61 y 64, interpuestos en su orden por Oscar Luis Chávez Rendón, Marco Antonio de la Torre Gutiérrez y Luis Fernando Leal Beltrán, a fin de controvertir en el primer recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual se confirmó el registro de Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez como candidato de la coalición Movimiento Progresista a diputado federal propietario de mayoría relativa por el Distrito Electoral número 8 de Guerrero.

En el segundo recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la designación de Juan Alonso Huerta como candidato de la coalición Movimiento Progresista por Tabasco a presidente municipal de Tenosique, Tabasco.

Y en el tercer recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que confirmó el registro de Delia Guerrero Coronado como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada local por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

En estos tres asuntos las ponencias estiman que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en las sentencias impugnadas las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que hayan dejado de estudiar o declarar inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta de las propuestas, Presidente, señora y señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Quiero intervenir de manera conjunta en relación con los juicios ciudadanos que se refieren a las sustituciones a candidaturas de senadores de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

---

Gracias, Presidente. Trataré de hacerlo de manera muy breve, la cuenta fue exhaustiva. Se trata de 15 asuntos, 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentan en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo 381, mediante el cual se avalaron o se acordaron sustituciones de registros de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, unos de ellos respecto a las posiciones cinco y otros de ellos respecto de las posiciones de la fórmula ubicada en el lugar 5° y otros juicios en relación con la fórmula registrada en el lugar 8° de la lista nacional.

Por lo que hace a dos de los juicios el 1695 y el 1735 y acumulados, se está proponiendo el sobreseimiento de los mismos a virtud de que fueron presentados las solicitudes o los desistimientos por parte del actor y se propone el sobreseimiento porque ya habían sido previamente admitidos por la de la voz.

Por lo que hace a otros seis juicios ciudadanos, se tienen o les propongo tenerlos por no presentados, también en virtud de haber recibido el desistimiento. En estos casos no hubo la ratificación de los actores y de conformidad con lo establecido en nuestra Ley de Medios de Impugnación se tuvieron por no presentadas las demandas.

En los siete juicios ciudadanos restantes, estoy proponiendo el desechamiento por falta de interés jurídico de los actores. Me detengo exclusivamente en estos casos, toda vez que los actores no acreditan ser militantes o afiliados al Partido de la Revolución Democrática con un registro vigente. Por lo cual no pueden alegar violación a sus derechos político-electorales por parte de un partido político respecto del cual no acreditan ser militantes o afiliados.

Hubo un requerimiento a cada uno de los hoy enjuiciantes para que presentaran dentro de las seis horas siguientes, este periodo tan corto por obvias razones, la urgencia de resolver estos asuntos, ya que se trata de registro de candidaturas para contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo domingo, y se les requirió para que comparecieran acreditar su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, y dicho requerimiento no fue desahogado por los accionantes.

Fenecido el plazo, se solicitó al titular de la Oficialía de Partes que informara si recibió alguna promoción de los actores relacionado con esta acreditación, cosa que no sucedió.

Yo quisiera destacar que la falta de interés jurídico de los actores reside que si bien aducen que el acto impugnado viola su derecho político electoral de ser votado, desde mi perspectiva no se advierte la afectación a derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular debido a que insisto, no acreditan la militancia vigente o actual en las filas de dicho partido político.

Y por qué señalo que no se acredita tener una militancia vigente o no acredita la vigencia de su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Se hace notar como hecho notorio para esta Sala Superior, por haber dictado en la ejecutoria el 21 de septiembre del 2010 en el expediente 3007, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria o sea, el 21 de septiembre de 2010 lo cual consta en la ejecutoria 3007/2011, el Consejo

---

Nacional del PRD emitió la convocatoria a la campaña nacional de refrendo y afiliación en la cual estableció que esta campaña iniciaría del 5 de mayo de ese año al 4 de mayo de 2011 y que en el mes de junio de 2010, debido a diferencias y demoras en la operación técnica del sistema de afiliación, la campaña nacional de refrendo arrancó con retraso ante lo cual el período de afiliación dispuesto por el artículo 1 transitorio del estatuto, corrió del mes de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011.

Esta campaña o en el considerando 3 de la convocatoria a la campaña de refrendo y afiliación, estableció que todos los afiliados que estaban en el padrón electoral debían acudir de manera libre, personal e individual a los módulos instalados para tal efecto a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática y que una vez transcurrido ese lapso el padrón perdería su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

De las normas estatutarias y de la convocatoria ya referida, se advierte que en la credencial con la cual los actores pretenden acreditar su carácter de afiliado al PRD, no es una identificación vigente, en razón de que, entre otras cuestiones, incumple con el requisito al señalar la fecha de expedición, lo cual también conlleva a estimar que dicha credencial no corresponde a la que se refiere el artículo 12 del reglamento de afiliación.

En otras palabras pretenden acreditar su afiliación con una credencial ya no vigente por tratarse de las afiliaciones previas al último padrón.

Y es por esto que propongo el desechamiento de estas 7 demandas por carecer de interés jurídico los actores.

Y como consecuencia de todo esto se propone confirmar el registro hecho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Es otro de los casos emblemáticos que tenemos en esta Sala Superior.

Eran varios juicios promovidos para controvertir el acuerdo CG381 de este año por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros actos, aprobó la sustitución de candidatos y determinó el registro de candidatos sustitutos postulados por el Partido de la Revolución Democrática para Senadores de la República por el principio de representación proporcional, ubicados en los lugares cinco y ocho de la lista nacional.

Se plantea un problema interesante porque se aduce que el lugar cinco es destinado para beneficio de la acción positiva de juventud y que el candidato sustituto, cuyo registro se solicitó no reúne este requisito.

Y aquí se plantea una situación sumamente interesante porque el acto a controvertir es el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral pero por una situación muy especial, el incumplimiento a lo previsto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, caso en el cual por regla se ha determinado que el acto controvertido debe ser el acto partidista y no el acto de autoridad, porque el que podría estar afectado de antijuridicidad es el acto del partido

---

consistente en hacer la sustitución y en consecuencia, la solicitud de registro de los candidatos sustitutos y esto es lo que se debe controvertir.

O bien, si ya se dio por la brevedad de los plazos el registro, habría que impugnar los dos actos de autoridad, los dos actos perdón, uno de autoridad y el otro del partido político. Actos que están vinculados de manera inescindible. No puede haber registro sin la solicitud, no puede haber solicitud sin sustitución, y no se puede impugnar de manera separada, sino si se da en la rapidez del transcurso del tiempo en estos días, impugnar de manera conjunta o sucesiva casi simultánea.

Aquí se dio una situación particular. Los actores vienen a impugnar fundamentalmente el acuerdo del Consejo General por el que otorga el registro de los candidatos sustitutos. Sin embargo, son ciudadanos que al alegar que militan en el Partido de la Revolución Democrática, en mi opinión, tienen el derecho de controvertir el acto del Consejo General de manera inmediata y directa al haberse enterado de la sustitución con motivo del registro que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ante estos casos, y a fin de determinar la procedibilidad de siete juicios, se hace el requerimiento al partido político para que manifieste si los demandantes están afiliados o no a ese partido político, y al mismo tiempo se hace el requerimiento a los actores para que acrediten su militancia en el partido político bajo apercibimiento de ley.

Los demandantes no desahogan el requerimiento y el partido político niega que sean militantes de ese instituto político, salvo un caso, si no mal recuerdo, en los siete existe la credencial de afiliación del demandante al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, es una credencial no vigente.

Hubo en el Partido de la Revolución Democrática una campaña de reafiliación, a la cual está supeditada la vigencia de derechos como militante y la militancia misma. No acreditada esta militancia, coincido en que los medios de impugnación son improcedentes, sin embargo para mí no es por falta de interés jurídico, sino por falta de legitimación.

Pareciera una minuciosa, pero me parece que es importante determinar la causal de improcedencia de estos medios de impugnación.

Mi punto de vista se sustenta en lo previsto en la segunda parte de la fracción V del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución y, por supuesto, de lo previsto en el artículo 80, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La disposición constitucional establece: “Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al cual se encuentra afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La ley establecerá las reglas y plazos aplicables”.

Y el artículo 80, párrafo dos de la ley reglamentaria dispone que el juicio sólo sea procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Y en el caso de los conflictos con partidos políticos, el párrafo tres del propio artículo 80 dispone: “En los casos previstos en el inciso g) del párrafo uno de este

---

artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate”, y disposiciones complementarias más.

¿Cuál es la circunstancia determinante para mi diferencia de opinión? Si bien es cierto que para promover el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano basta ser ciudadano y alegar violación a alguno de los derechos político-electorales de votar y ser votado, de asociación o de afiliación, cuando el acto controvertido es de una autoridad, sucede algo diferente con los partidos políticos: no es suficiente ser ciudadano para estar legitimado procesalmente para controvertir un acto del partido político.

Para poder controvertir el acto del partido político es necesario estar afiliado a ese partido político; a menos de que en la clasificación de las distintas formas de militancia el estatuto del partido político otorgue derechos a quienes no están afiliados, es el caso de candidatos externos que pueden impugnar actos del partido político que los postula, aun sin ser militantes del partido político postulante; serán, por supuesto, situaciones de excepción.

En este caso los demandantes vinieron en su carácter de militantes a impugnar un acto del Consejo General que se emite como consecuencia de la petición del partido político en el cual dicen que militan. Sin embargo, esta militancia ha sido contradicha, ha sido negada lisa y llanamente. Y ellos no acreditaron ser militantes de ese partido político. Por tanto, para mí carecen de legitimación procesal, no de interés jurídico, sino de legitimación procesal para demandar, máxime que la mayoría de ellos viene ejerciendo una acción tuitiva del interés colectivo de los militantes jóvenes del Partido de la Revolución Democrática. Por ello no es la causal la falta de interés jurídico sino la falta de legitimación y en esos siete casos votaré a favor del resolutivo, pero por razones diferentes y en consecuencia con un voto concurrente.

En cambio en otros casos, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 1742, 1743 y 1745 en los que el proyecto se sustenta en el desistimiento manifestado por los actores, en mi opinión no procede el desistimiento. Los demandantes no vienen a defender un interés particular, personal, individual de cada uno de ellos, sino que vienen a defender el interés colectivo del grupo de jóvenes o de la clase joven del Partido de la Revolución Democrática que considera tiene derecho a esa acción afirmativa de juventud para ocupar el lugar 5 de la lista nacional de candidatos a senadores propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Que les asista o no razón ya es el tema del fondo de la controversia. En mi opinión no debió darse efecto, no debió darse curso al desistimiento. Es un desistimiento que no procede como sucede en el juicio dispositivo. Se trata de un medio de impugnación de interés público en donde se tutelan intereses colectivos o de grupo. Es la acción afirmativa de juventud, no es el derecho particular de los demandantes, y ellos no vienen a demandar por sí mismos y por su derecho personal, sino en beneficio de los jóvenes del Partido de la Revolución Democrática.

Situación distinta se da en los juicios 1695, 1739, 1741, 1744 y 1746 en donde los demandantes ante el mismo acto controvertido plantean una controversia diferente, ellos vienen a defender su derecho personal, su derecho individual

---

considerando que tienen mejor derecho y que por tanto deben ser ellos los substitutos y no quienes fueron registrados.

Al defender un derecho personal, un derecho individual y no un derecho de grupo podían desistir, podían presentar desistimiento y en consecuencia, que el juicio incoado que sea sobreseído si se había admitido la demanda o tener por no presentada la demanda si ésta no había sido admitida, en estos casos votaré a favor de los proyectos, pero con un voto razonado para explicar por qué razón tratándose aparentemente de la misma controversia, tengo un voto diferenciado, en unos voto particular, en otros voto concurrente y en otros más voto razonado, son distintos los intereses que se pretenden tutelar a través de estos medios de impugnación promovidos por los interesados.

Por ello haré esta diferencia y votaré en los términos que he mencionado en su oportunidad.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy a favor de los proyectos porque jurídicamente así procede presentarlos, independientemente de que si se hubiera entrado al fondo estaría a favor o en contra, el fondo sería una cuestión diferente.

Pero quiero dejar precisada una cuestión por lo que se ha dicho.

En principio, de acuerdo con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, todos los militantes tienen interés jurídico para poder impugnar todos los actos intrapartidarios que en un momento dado puedan causar afectación, ya bien a su persona o a algún otro de los militantes; se les reconoce dentro de la normatividad partidaria un tipo de acción tuitiva, podríamos decir, para velar por la legalidad de los actos intrapartidarios.

En el caso no se controvierte un acto intrapartidario; en el caso, lo impugnado en juicio para la protección de los derechos político-electorales, es el acuerdo de 7 de junio de 2012 emitido por la autoridad administrativa electoral, el Instituto Federal Electoral, en el que se aprobó la substitución de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional correspondientes, como bien se dijo, a los lugares 5 y 8 de la lista nacional en los cuales fueron designados como substitutos, respectivamente, Víctor Manuel Camacho Solís y Hortensia Aragón Castillo.

Como consecuencia, si lo que se promueve son juicios para la protección de los derechos político-electorales, debe entenderse que los mismos están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; no rige la normatividad intrapartidista porque no se está controvirtiendo por un militante, un acto intrapartidista, sino ya un acto de autoridad, un acto del Instituto Federal Electoral a través de juicios ciudadanos.

Por qué estimo, en ese caso, que es correcto cuando en el proyecto se propone que esos actos no causan afectación al interés jurídico de los promoventes, y no es que no tengan legitimación, esto lo digo, respetuosamente y es mi punto de

---

vista, porque la legitimación la reconoce la ley y el interés jurídico es una causa de improcedencia.

Haré referencia a algunos medios de impugnación establecidos en la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación. El artículo 79 de esta Ley, que se refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establece: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado”, etcétera, etcétera, ¿quién está legitimado para interponer o promover el juicio ciudadano?, todos los ciudadanos. En la ley se les reconoce legitimación a todos los ciudadanos para poder promover ese juicio; la legitimación la da la ley, reconoce a todos como legitimados, a todos los ciudadanos.

Pondré un ejemplo, en el juicio de revisión constitucional electoral se establece precisamente, quienes son los legitimados para promoverlo, “el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos”, entendiendo por éstos a tales y tales. “La falta de legitimación o personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

¿Quiénes están legitimados para promover el JRC?, los partidos políticos en principio, y nosotros hemos ampliado esta legitimación a los candidatos independientes, cuando existía en alguna normatividad, diciendo: pues no puede venir el partido político puesto que son candidatos independientes.

Pero la legitimación es exclusiva para los partidos políticos porque así está establecido en la norma. En el caso del JDC, la legitimación la tienen todos los ciudadanos, pueden promover ese juicio.

Pondré otro ejemplo; otro ejemplo que, en su caso, se refiere al recurso de apelación. En el caso del recurso de apelación, dice en el artículo 45: “Podrán interponer el recurso de apelación” no todos, dice “de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos... Los partidos políticos en los términos señalados en el inciso a), del presente capítulo; los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna” en estos casos, “las agrupaciones o las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.

La propia ley establece quiénes son los legitimados, específicamente para interponer algunos medios de impugnación. No es una legitimación abierta, como es en el caso del juicio ciudadano donde se reconoce el derecho a poderlo promover para todos los ciudadanos...”.

¿Qué se necesita para que sea procedente el juicio promovido por el ciudadano? que le cause afectación a su interés jurídico. El acto que impugna dice el artículo 10 de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos” párrafo uno, inciso b) “cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor”.

En este caso estamos en presencia de actos que se estiman que no afectan el interés jurídico del actor, pero legitimados están todos los ciudadanos, de acuerdo con lo que establece, precisamente, la normatividad o la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio ciudadano.

---

Precisamente por eso yo comparto el proyecto en sus términos e insisto: no se trata de militantes que vengan impugnando actos intrapartidarios, donde la normatividad interna les otorga, desde luego, una acción tuitiva para velar porque los actos intrapartidarios observen el principio de legalidad, independientemente de que les cause afectación o no.

Aquí se trata de la promoción de juicios ciudadanos en contra de actos de autoridad, actos del Instituto Federal Electoral y, como consecuencia, el medio de impugnación se rige por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por otra parte, se dice que no procede el desistimiento del juicio ciudadano porque vienen defendiendo un interés colectivo.

En el caso del juicio ciudadano se necesita, para que sea procedente, que el acto cause afectación a su interés jurídico; no se trata del interés colectivo reconocido en la norma intrapartidaria, como mencioné con anterioridad, para combatir actos intrapartidarios, y donde si el militante impugna un acto intrapartidario, la normatividad del partido le otorga legitimación para poder impugnar aun cuando no le afecte a su interés jurídico, acción tuitiva.

Cuando agotando ese principio de definitividad, cuando agotando el medio intrapartidario, vienen al juicio ciudadano o al medio de impugnación que proceda, regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se le reconoce que tiene interés jurídico para promoverlo; pero ¿por qué?, porque interpuso el medio de impugnación intrapartidario. En el caso no se observó ese principio de definitividad, sino en forma directa se vino al medio de impugnación regido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Precisamente por ello, porque ya en el medio de impugnación regido por la Ley General del Sistema de Medios, cuando no se agotó ese principio de definitividad, solamente pueden promover cuando el acto les cause afectación a su interés jurídico, pues es procedente para mí el desistimiento, porque aquí no son titulares de una acción colectiva para efectos de la procedencia del juicio ciudadano.

Por ello comparto el proyecto en sus términos o los proyectos en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve, para decir que es un asunto interesante. La verdad que lo que está propuesto, ahora ya no tanto, porque me parece que es una cuestión de procedencia; pero discutimos esto el lunes y martes. Yo no tuve una posición, hasta hoy que tuvimos firme la noticia de la respuesta al requerimiento, de la no respuesta, porque algunos decíamos que probablemente podíamos exigir al Instituto Federal Electoral que viera lo referente al cumplimiento o no de las normas estatutarias. Era un asunto muy complicado; pero, por fortuna, con esto no hay la menor duda; aunque el proyecto siempre fue en ese sentido, por otras razones. Expreso que estoy de acuerdo.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente, se toma la votación de todos los proyectos con lo que se dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También en favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra de los proyectos correspondientes a los juicios 1742, 1743 y 1745, caso en los cuales emitiré voto particular.

Por lo que hace al juicio 1735, con todas las propuestas de acumulación, voto a favor del punto resolutivo en términos del voto concurrente que haré llegar en su oportunidad.

En los juicios 1695, 1739, 1741, 1744 y 1746, voto a favor de los proyectos con el voto razonado que exhibiré también en su momento. Y respecto de los demás proyectos voto a favor en los términos en que han sido presentados.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos, sin votos ni excepciones.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: Los proyectos correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1752, así como los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 59, 61 y 64, todos de este año han sido aprobados por unanimidad de votos en sus términos.

Por cuanto hace a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1695, 1739, 1741, 1744 y 1746 han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que emitirá por escrito el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por cuanto hace al proyecto correspondiente al juicio para la protección o a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1735 y aquellos que se han precisado acumular, ha sido también aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien también anuncia la emisión por escrito de la concurrencia por la cual se ha expresado.

Y, finalmente, respecto de los últimos tres proyectos que quedan por precisar, que son los correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1742, 1743 y 1745, los tres de este año, han sido aprobados por una mayoría de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1695 y 1739 del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1735, 1759 a 1764 cuya acumulación se decreta, así como 1752; en los recursos de reconsideración 59, 61 y 64 todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1741 a 1746 del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos se da por concluida, que pasen buenas tardes.

--o0o--